



Honorable Concejo Deliberante  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

ORDENANZA N° 1221/2011.-

**“CONTROL SOBRE DEPÓSITOS, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN  
Y APLICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO  
AGROPECUARIO, EN EL RADIO URBANO DE HUINCA RENANCÓ Y ZONA DE  
RESGUARDO AMBIENTAL”,**

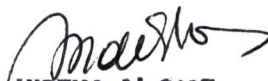
**VISTO:**

El VETO interpuesto por el Departamento Ejecutivo de Huinca Renancó el 22 de Septiembre del 2011 (Decreto N° 228/11) y en contra del Proyecto de Ordenanza N° 1209/2011 aprobado por éste Concejo Deliberante en fecha 08 de Septiembre del 2011, puesto a consideración y tratamiento de éste Cuerpo Legislativo en cumplimiento de las prescripciones del Art. 34° de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.-

**Y CONSIDERANDO:**

I) Que, en relación al “CONTROL SOBRE DEPÓSITOS, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO, EN EL EJIDO URBANO DE HUINCA RENANCÓ”, a través de la Ordenanza referida supra N° 1209/2011, se RESOLVIÓ:  
“...Art. 1°) *Determinase como organismo de aplicación de la presente Ordenanza a la Dirección de Medio Ambiente Municipal, o a la dependencia o repartición que en el futuro la reemplace, la cual deberá contar con la supervisión de un profesional Ingeniero Agrónomo que cumpla las condiciones establecidas por Ley 9164.- Art. 2°) Establécese un “Área de Protección Ambiental” conformada por la totalidad del Ejido Urbano Municipal, más una franja perimetral de quinientos metros (500 mts.), contados a partir del mismo, en dicha zona no se podrán aplicar productos químicos de uso agropecuario de ninguna clase.- A partir del “Área de Protección Ambiental”, se aplicará el Art. 59° de la Ley 9164.- Art. 3°) Prohíbese la APLICACIÓN AÉREA de productos químicos o biológicos de uso agropecuario cualquiera sea su clase toxicológica, en un radio de mil quinientos metros (1500 mts.), contados a partir de los límites del “Área de Protección Ambiental”, es decir al menos dos mil metros (2000 mts.) a partir del límite del Ejido Urbano Municipal.- Art. 4°) Se exceptúa de las prohibiciones referidas a las aplicaciones de productos químicos o biológicos de uso agropecuario a aquellos casos en que las mismas sean demandadas por razones de sanidad pública, y los productos autorizados para la práctica de agricultura orgánica.- Tales aplicaciones deberán ser debidamente justificadas y ser autorizadas por la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza.- Art. 5°) Se establecen las siguientes disposiciones y prohibiciones dentro del territorio que comprende el ejido urbano Municipal: a) Prohíbese, a partir del PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE 2011 el ingreso, circulación y guarda, ya sea en la vía pública, terrenos públicos y privados, galpones u otros edificios, de los equipos de aplicación, tanto terrestres como aéreos, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario.-*



  
MIRTHA L. DIAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

*El ingreso para reparaciones deberá ser autorizado por la Dirección de Medio Ambiente, previa consulta y por escrito.- b) Toda la maquinaria de aplicación terrestre deberá contar con la registración y habilitación correspondiente emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.- c) La Dirección de Medio Ambiente deberá proveer las identificaciones de habilitación que deberán ser colocadas en un lugar visible en la maquinaria.- Si la maquinaria no fuera de la localidad, deberá acreditar su habilitación ante el organismo competente.- d) Prohíbese instalar locales destinados al depósito y/o almacenamiento de productos químicos o biológicos de uso agropecuario.- Se entiende también por depósito a productos en tránsito y a aquellos almacenados por aplicadores.- Art. 6º) Los locales que al momento de la promulgación de la presente Ordenanza estén destinados a depósito y/o almacenamiento de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y que se encuentren dentro del Ejido Urbano Municipal, deben obligatoriamente reubicarse fuera de los límites del mismo, en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de dicha fecha.- Art. 7º) El Municipio no podrá extender habilitaciones para la instalación de nuevos depósitos de productos químicos de uso agropecuario a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.- Art. 8º) El Municipio podrá renovar las habilitaciones provisorias que fueran otorgadas antes de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, siempre que tal renovación no exceda los plazos para la relocalización de los depósitos, y que los mismos cumplan con los requisitos que exige la Ley 9164 y aquellos que la Autoridad de Aplicación considere convenientes.- En caso de los depósitos de aeroaplicadores, se contempla el período de almacenamiento (24 a 48 horas) en caso de condiciones climáticas adversas para realizar vuelos.- Art. 9º) Se determina como zona habilitada para la relocalización e instalación de nuevos depósitos, a los terrenos aledaños a la Ruta Nº 26 hacia el Este y desde su confluencia con la Ruta Nº 35, fuera del Ejido Urbano Municipal y de acuerdo al plano adjunto, incorporado a la presente Ordenanza como ANEXO I.- Art. 10º) Las sanciones son: a) Los infractores de las disposiciones establecidas en el Art. 5º de la presente Ordenanza serán sancionados de la siguiente forma: b) Primera contravención: multa equivalente a 1.000 (mil) litros de gasoil.- c) Segunda contravención: multa equivalente a 2.500 (dos mil quinientos) litros de gasoil.- d) Reincidencia: se retiene la maquinaria a determinar por el órgano de aplicación, según la gravedad del caso.- e) El no cumplimiento del Art. 8º se sancionará con el valor equivalente a 2.000 (dos mil) litros de gasoil, hasta 25.000 (veinticinco mil) litros de gasoil y/o clausura del depósito, de acuerdo a la gravedad de la falta.- f) En caso de realizar fumigaciones en el Área de Protección Ambiental se aplicará el Capítulo XIV, Art. 54º, 55º, 56º y 57º de la Ley 9164, cuyo órgano de aplicación es la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Pcia. de Córdoba, la Dirección de Medio Ambiente deberá hacer la denuncia correspondiente.- Art. 11º) COMUNÍQUESE , publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-*



  
MIRTHA L. DÍAZ  
PRESIDENTE  
H: CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

*Dado en Sala del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Huinca de Renancó, en sesión ordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil once... ”*

**II)** Que, habiendo pasado al Departamento Ejecutivo dicho proyecto aprobado para su examen, promulgación y publicación, éste, en uso de la facultad otorgada por el mencionado Art. 34 de la Ley 8102, “VETA en su totalidad dicha Ordenanza” y en los siguientes términos: “...*Que, la citada Ordenanza establece la creación de un “Área de Protección Ambiental” conformada por la totalidad de “Ejido Urbano Municipal más una franja perimetral de quinientos metros” (Art. 2), estableciéndose que en “dicha zona no se podrán aplicar productos químicos de uso agropecuario de ninguna clase”.- Que también se establece la “prohibición de la aplicación aérea de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, cualquiera sea su clase toxicológica en un radio de mil quinientos metros contados a partir de los límites del “Área de protección ambiental”, es decir al menos dos mil metros a partir del límite del Ejido Urbano Municipal” (Art. 3º).- Que establece además la prohibición a partir del día 1º de diciembre de 2011 de todo ingreso, circulación o guarda de los equipos de aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario (Art. 5º) inc. a), indicando el inc. d) del mismo artículo que también se prohíbe instalar locales destinados al depósito y almacenamiento de iguales productos. En ambos casos sin indicar la zona de la veda dispuesta.- Que por su parte el Art. 9º) determina como zona habilitada para la relocalización e instalación de nuevos depósitos una zona que la ordenanza establece, conforme el plano que incorpora, que se encuentra fuera del límite Municipal.- Que tratándose de una Ordenanza que tiene como fundamento el preservar la salud pública de los habitantes de nuestra ciudad, lo que es motivo de especial preocupación por parte de éste D.E.M., razón por la cual el presente decreto no hace cuestión al mérito de la misma ni tampoco a los motivos de su sanción. Los Ediles han asignado, al igual que el suscripto especial atención al cuidado del Medio Ambiente, y nos encontramos trabajando en diversos proyectos para su preservación y protección a la luz de las disposiciones del Art. 66º) de la Constitución Provincial. Y también debemos procurar el desarrollo productivo de nuestra ciudad mediante compromisos de trabajo y políticas públicas que no se obstruyan entre sí, y podamos crecer armónicamente, sin que los derechos de ningún habitante se vean constreñidos ni se contrapongan con los del resto de los ciudadanos.- Sin perjuicio de lo antes dicho, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 49º) inc. 2) de la Ley N° 8102, al ser este D.E. la rama del gobierno municipal encargada de hacer efectivo su cumplimiento, se advierten en el texto sancionado aspectos que conspiran con una adecuada aplicación del poder de policía municipal.- Que por imperio de lo dispuesto por el Art. 19º) de la Constitución Nacional, el principio que rige en el orden republicano es el de la libertad, por lo que toda norma que regule o limite la libertad de las personas debe ser siempre interpretada con carácter restrictivo y taxativo, de lo que surge que todo texto que implique prohibiciones u obligaciones de hacer debe ser autosuficiente y no dar lugar a diversas interpretaciones, so pena de ser declarado inconstitucional y*



  
MIRTHA L. DIAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

*hacer pasible a la administración de responsabilidades reparatorias con perjuicio para la comunidad toda.- Que desde este punto de vista, la Ordenanza sancionada contiene dos aspectos que hace necesario que el texto sea objeto de revisión integral, y ambos están vinculados al marco territorial en que se pretende hacer efectivas sus mandas.- I – La Ordenanza carece de una detallada y expresa indicación de la zona en que corresponde su aplicación, ya que de manera reiterada se refiere al ejido urbano municipal. Dicho concepto es totalmente impreciso, ya que deviene de un criterio anterior a la sanción de la Constitución Provincial de 1987 y que consistía en la aplicación práctica de la Ley 5286 que le adjudicó a cada municipio un territorio rural circundante que se extendía por todos los rumbos hasta colindar con los otros municipios. A partir de la sanción de la Constitución antes citada y de su Ley reglamentaria N° 8102 la competencia territorial del Municipio quedó limitada a los términos de su radio municipal (Art. 185° CP y 7° de la Ley N° 8102), por lo que la expresión “ejido urbano municipal” es extraña a la normativa municipal, siendo conveniente que se establezca con absoluta precisión la zona en la que deben regir las prohibiciones contenidas en el texto.- En la misma inteligencia, debe señalarse que si interpretamos que los artículos 2 y 3, de la citada Ordenanza en tanto impiden la aplicación dentro del radio urbano con más una franja de quinientos metros para el caso de ser terrestre y amplían la veda a un mil quinientos metros más para las aéreas, la misma está legislando sobre una zona en la que la Municipalidad de Huinca Renancó carece de competencia territorial justamente por hallarse fuera de su radio municipal, estando la misma sujeta al poder provincial o eventualmente al de la Comunidad Regional, pero siempre exenta de la competencia municipal. Igual análisis debe hacerse del Art. 9°) el cual es el único que contiene una precisión de la zona y expresamente está disponiendo la relocalización e instalación de nuevos depósitos en lugares sobre los que el Municipio carece de jurisdicción.- II - El Art. 5°) inc. d), de la Ordenanza equipara el tránsito de productos con el depósito de los mismos, prohibiendo la instalación de locales para depósito almacenamiento, pero en su Art. 6°) otorga un plazo de dos años para erradicar del “ejido municipal” los locales actualmente destinados a almacenamiento y depósito de productos, por lo que del modo en que están redactadas las normas y al haberse asimilado la noción de tránsito con la de depósito, y hallarse ambas prohibidas, en la práctica va a resultar imposible el traslado de productos hasta y desde los locales actualmente existentes por estar ello prohibido, convirtiendo en abstracto el plazo de dos años otorgado para la erradicación.- Que con estas normas, se está creando el riesgo de que el Municipio sea pasible de reclamos y demandas judiciales por daños y perjuicios y por inconstitucionalidad, por encontrarse legislando sobre un ámbito territorial sobre el que carece de competencia.- POR ELLO, en uso de sus facultades y lo dispuesto por el art. 34°) de la Ley N° 8102 EL INTENDENTE MUNICIPAL DE HUINCA RENANCÓ DECRETA ART. 1°)- VÉTASE en su totalidad la Ordenanza N° 1209/2011, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Huinca Renancó, en Sesión ordinaria*



  
MIRTHA L. DÍAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

*de fecha 08 de septiembre de 2011.-... ”*


**III)** Que, en el libelo de VETO descripto, el Sr. Intendente Municipal de Huinca Renancó, primeramente observa de la Ordenanza en cuestión, su Art. 5° incisos “a” y “d”, expresando que en ambos casos las prohibiciones allí establecidas **“no indican la zona de la veda impuesta”**.- Luego, ataca la denominación **“Ejido Municipal”** empleada en la Ordenanza que veta, argumentando que dicho concepto es impreciso y que a partir de la sanción de la Constitución Provincial de 1987 y su Ley Reglamentaria N° 8102, la competencia territorial de Municipio quedó limitada a los términos de su **“Radio Municipal”** (Art. 185 C.P. y Art. 7° de la Ley 8102).- Por otra parte, el Sr. Intendente Municipal y en el punto “II” de su veto, vuelve a observar el Art. 5° inc. “d” y Art. 6° de la relacionada Ordenanza, explicitando: *“... El Art. 5°) inc. d), de la Ordenanza equipara el tránsito de productos con el depósito de los mismos, prohibiendo la instalación de locales para depósito almacenamiento, pero en su Art. 6°) otorga un plazo de dos años para erradicar del “ejido municipal” los locales actualmente destinados a almacenamiento y depósito de productos, por lo que del modo en que están redactadas las normas y al haberse asimilado la noción de tránsito con la de depósito, y hallarse ambas prohibidas, en la práctica va a resultar imposible el traslado de productos hasta y desde los locales actualmente existentes por estar ello prohibido, convirtiendo en abstracto el plazo de dos años otorgado para la erradicación.-... ”*

Con referencia a la primera observación planteada y descripta en éste punto “III” se equivoca el Ejecutivo, pues, el “Art. 5°” dice al comienzo: *“Se establecen las siguientes disposiciones y prohibiciones DENTRO DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE EL EJIDO MUNICIPAL”*; en consecuencia queda claro que las prohibiciones de los incisos “a” y “b” regirían “dentro del territorio que comprende el Ejido Municipal”, por lo que **SÍ SE INDICA LA ZONA DE LA VEDA IMPUESTA.-**

Respecto a la denominación de “Ejido Municipal” también atacada por el Ejecutivo en su escrito de veto, éste Concejo Deliberante reconoce que resulta histórica la confusión e imprecisión de dicho término, sobre todo en lo que a extensión territorial y jurisdiccional se refiere, habiéndose utilizado en la Ordenanza hoy vetada el término “Ejido” y no “Radio” Municipal, en atención al inveterado empleo de tal denominación por parte del Departamento Ejecutivo en los innumerables proyectos elevados a consideración del Cuerpo Legislativo, como así también la utilización de “Ejido” en gran número de Ordenanzas sancionadas en ésta Provincia de Córdoba.-

Es por lo expresado que, ante la posición del Sr. Intendente Municipal y a los fines de clarificar y aunar criterios evitándose de esta forma ulterioridades, éste Concejo Deliberante se regirá de aquí en más con el empleo de la denominación que prescribe el Art. 7° incisos “1” y “2” de la Ley 8102, es decir: **“RADIO DEL MUNICIPIO”**.-



  
**MIRTHA L. DIAZ**  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

Por otro costado, y en relación a las observaciones al inciso “d” del Art. 5° y Art. 6°, ambos de la Ordenanza N° 1209/2011, no habiendo sido el espíritu de lo resuelto por éste Cuerpo Legislativo, lo interpretado por el Departamento Ejecutivo, tal discrepancia merece aclararse y precisarse, lo que así quedará plasmado –además de los fundamentos que más adelante se relacionarán- en la parte dispositiva de la presente Ordenanza.-

Pero, a más de los planteamientos efectuados por el Ejecutivo ya descriptos precedentemente –los cuales hubieran merecido oportunamente simples aclaraciones y acuerdos entre las partes que intervienen en la producción y ejecución de normativas Municipales- el Sr. Intendente vetante considera que, con la Ordenanza 1209/2011, **“se está creando el riesgo de que el Municipio sea pasible de reclamos y demandas Judiciales por daños y perjuicios y por inconstitucionalidad, por encontrarse legislando sobre un ámbito territorial sobre el que carece de competencia”**.- Se ampara el veto en cuestión en lo estatuido por el Art. 19 de la Constitución Nacional; Arts. 66 y 185 de la Constitución Provincial y Art. 49° -inciso 2°- y Art. 7° de la Ley 8102.-

En relación a este tópico y al analizar nuevamente éste Concejo Deliberante de Huinca Renancó la problemática vinculada con la sanción de una Ordenanza que regulase la aplicación, comercialización y depósito de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en el radio de ésta ciudad y zonas aledañas, se plantearon dos grandes interrogantes:

1 – Si la Municipalidad tenía la potestad legislativa sobre la materia, existiendo una Ley Provincial sobre la cuestión y

2 – En el caso de tenerla, si podía imponer restricciones en el uso de agroquímicos por encima de lo dispuesto en la ley provincial.-

La primera de las cuestiones corresponde resolverse dilucidando el siguiente interrogante: ¿Tienen los Municipios autonomía en materia ambiental?

Inicialmente queda claro que la autonomía Municipal se encuentra consagrada en los Arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional. Ésta, luego, establece en su Art. 41°, que todos los habitantes gozan del derecho a un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y que todas las autoridades proveerán a la protección de este derecho. Correspondiendo a la Nación dictar los presupuestos mínimos de protección en la materia, y a las provincias dictar las normas para complementarlas y mejorarlas sin invadir jurisdicciones locales.-

Por otro lado, la Constitución Provincial contiene similares prescripciones, tanto en materia de autonomía municipal, como de política ambiental. Poniendo a cargo de la provincia el deber de proteger el medio ambiente y preservar los recursos naturales.-

El Art. 180° de la Constitución Provincial, establece que los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones y en el Art. 186° en su inc. 7° al mencionar las funciones del municipio dispone que, debe atender a la protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental.-



  
MIRTHA L. DIAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

Es decir que en materia ambiental hay concurrencia de competencia entre la provincia y las municipalidades y, a los efectos de armonizar los plexos normativos que se dicten en esta materia, la Nación debe procurar las normas que contengan los presupuestos mínimos en materia ambiental.-

En este sentido el Congreso de la Nación ha dictado la Ley General de Ambiente N° 25.675, ley de presupuestos mínimos en materia ambiental en la que se define, en primer lugar que se entiende como ley de presupuestos mínimos en materia ambiental, (Art. 3°), en el cual se dispone que la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas de la Ley General de Ambiente.-

Nuestro sistema establece entonces, ante esta concurrencia de competencias entre provincia y municipalidad, en materia de política ambiental, que ambas deben adecuar sus normas a los principios consagrados en la Ley General de Ambiente (principio de prevención, principio precautorio, de progresividad, de equidad intergeneracional, etc.).-

Concluimos entonces que a tenor del marco jurídico constitucional que se desarrolló, LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, TIENEN PLENA AUTONOMÍA EN MATERIA AMBIENTAL.-

Resuelta la primera de las cuestiones este Concejo se abocó a responder al segundo de los interrogantes:

¿Pueden los municipios imponer restricciones en materia de agroquímicos (aplicaciones, depósitos, etc.) por encima de lo dispuesto a nivel provincial?

En este sentido, la Provincia de Córdoba, por medio de su Poder Legislativo, ha dictado la Ley 9164, la cual regula la utilización de productos agroquímicos en todo el territorio de la Provincia de Córdoba y que al establecer las restricciones de su uso, en su Art. 58° dispone expresamente: “prohíbese la aplicación aérea dentro de un radio de mil quinientos (1.500) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas Ia, Ib y II. Asimismo prohíbese la aplicación aérea dentro de un radio de quinientos (500) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas III y IV” y el Art. 59° del mismo cuerpo legal dice “...PROHÍBESE la aplicación terrestre, dentro de un radio de quinientos (500) metros a partir del límite de las plantas urbanas de municipios y comunas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las Clases Toxicológicas III y IV.....”

Es decir, la Ley Provincial 9164 regula un área de protección, en la cual expresamente dispone que en un radio a 500 metros de la zona urbanizada está prohibida la utilización de agroquímicos por vía aérea y terrestre de la Clase Toxicológica Ia, Ib y II (de gran impacto nocivo) y por lo tanto permitidas las de clase III y IV (de menor nocividad).-



  
MIRTHA L. DIAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

Luego, el Art. 9º de la Ley Provincial ordena que “a partir de la promulgación de esta Ley, su cumplimiento será obligatorio para todos los Municipios de la Provincia de Córdoba, los que deberán adherir o adecuar sus normas a la presente”.-

Conforme al cuerpo legal analizado, las restricciones impuestas a la utilización de agroquímicos en el radio urbano de 500 metros (Clases Toxicológicas I y II), y por lo tanto las permisiones establecidas (Clases III y IV) en sus Arts. 58º y 59º, serían obligatorias para todos los Municipios de Córdoba.-

Ahora bien, y a pesar de la obligatoriedad que el Art. 9º de la Ley de Agroquímicos dispone para todos los municipios, el problema a desentrañar era, si podía el ente comunal considerar que dichos límites eran insuficientes, avanzar sobre los mismos y establecer restricciones al uso de agroquímicos, por encima de lo dispuesto por la Ley Provincial.-

Lejos de entrar a recorrer el sinuoso camino del análisis de la constitucionalidad del Art. 9º de la Ley 9164, debía el Concejo Deliberante establecer si la sanción de la Ordenanza sobre la utilización de agroquímicos en el radio urbano de la ciudad, se efectuaría dentro de los límites de su competencia municipal, que se analizó en el punto anterior.-

Como puede observarse en la Ordenanza, es que la ciudad de Huinca Renancó, y a diferencia del régimen provincial, fijó un área de 500 metros libre de utilización de agroquímicos de uso agrícola, por vía terrestre o aérea.-

En ese sentido, es importante destacar que se ha invertido el análisis sobre la problemática. No considerar a la Ley Provincial como un límite máximo, sino lo contrario, en virtud de una interpretación armónica del ordenamiento, la Ley Provincial fija un límite mínimo, no máximo, en la utilización de agroquímicos. Es decir, la interpretación sistemática del ordenamiento nos llevó a basarnos en la Ley General del Ambiente como ley de presupuestos mínimos, luego a la Ley Provincial como fijación de estándares o pisos, y finalmente a la reglamentación a través de la Ordenanza Municipal. En este orden de ideas podemos admitir que la presente Ordenanza Municipal se estructura conforme a derecho, se adapta al ordenamiento en su conjunto, complementándolo, como corolario de la obligación que pesa sobre la cabeza del ente municipal de adecuar sus normas a los principios rectores reglados, por la Ley General de Ambiente N° 25.675, en virtud de lo dispuesto en el Art. 4º del citado cuerpo legal (principio de congruencia).-

En igual sentido, debe resolverse lo atinente a los depósitos (prohibiciones, reubicaciones, etc.); tránsito de los productos tóxicos en el radio urbano y todo lo vinculado con maquinaria de aplicación terrestre y aeronaves.-

En consecuencia a lo expuesto, consideramos que la Ordenanza N° 1209/2011 - y hoy vetada por el Poder Ejecutivo – en materia de agroquímicos, resultaba completamente ajustada a derecho en razón de que:

1 – La Municipalidad de Huinca Renancó, actúa dentro de los límites de su competencia y su autonomía cuando sanciona una ordenanza sobre agroquímicos.-



  
MIRTHA L. DIAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

2 – La Ley Provincial de agroquímicos establece para todos los municipios, la obligación de adherir al estándar mínimo de protección ambiental, en el sentido de que ninguna ordenanza municipal puede, a tenor de la obligación establecida en el Art. 9 de la Ley 9164, establecer un área de protección ambiental menor a la establecida en la ley provincial.-

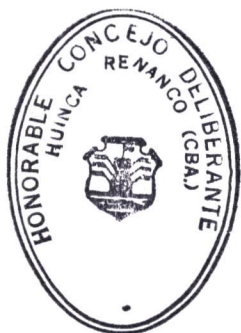
3 – Como lo que hace la Ley Provincial de agroquímicos es establecer un estándar mínimo de protección, la municipalidad perfectamente puede establecer un área de protección urbana mayor a la establecida en la ley 9.164.-

4 – Dicha ampliación del área protegida es posible en virtud de la obligación que detenta el Estado Municipal, de adaptar sus normativas a los principios consagrados en la ley de presupuestos mínimos en materia ambiental N° 25.675.-

5 – En consecuencia, si el Estado Municipal considera que cualquiera de las clases toxicológicas (I, II, III y IV) en las que están incluidos los productos agroquímicos, puede causar un daño grave a la salud de los habitantes, aún sin contar con la certeza científica sobre ello, en virtud del principio precautorio consagrado en la Ley General de Ambiente, puede, sin que implique cercenar de absoluta otros derechos, establecer como pretende éste Concejo Deliberante, la prohibición de la utilización de cualquier producto químico y/o biológico de uso agrícola y/o forestal, dentro de la zona que más adelante se detallará, como así también la circulación, carga, descarga y limpieza de maquinarias de aplicación terrestre y todo lo concerniente a los depósitos ya mencionados.-

IV) Sin perjuicio del acuerdo unánime alcanzado por los miembros de éste Concejo Deliberante respecto del contenido en general de éste nuevo proyecto de Ordenanza, sus aclaraciones, rectificaciones y fundamentos formales legales, se hizo necesario avanzar en el tratamiento de las cuestiones de hecho y de derecho que puntualmente confluían en el articulado dispositivo de tal norma, planteándose en cada caso motivo de análisis, su factibilidad, razonabilidad y en consecuencia, ajuste a las disposiciones legales vigentes, siempre sobre la base de la posición ya adoptada y que se refiriera al inicio de este punto “IV” del considerando.-

Como primera medida y en razón de la existencia a la fecha de otras Ordenanzas sancionadas, promulgadas y publicadas con anterioridad en Huinca Renancó, que versan sobre las mismas cuestiones que se dilucidan en la presente, a los fines de evitar confusiones, dudas, ambigüedades y contradicciones que en definitiva entorpecerían la correcta aplicación de ésta, se resolvió, merced a las facultades otorgadas por el Art. 30° de la Ley 8102, DEROGAR TOTALMENTE TODAS LAS ORDENANZAS ANTERIORES a la que hoy es motivo de tratamiento y sanción, manteniéndose incólume la adhesión a la Ley Provincial N° 9164 y su Decreto Reglamentario N° 132/05, y sin perjuicio de las adecuaciones y ampliaciones que se reseñarán más adelante.-



  
MIRTHA L. DIAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

Seguidamente, y con respecto a tema: “Organismo de Aplicación” de las normas que establecerá éste Concejo Deliberante, se analizó profundamente que el texto de la referida Ley 9164; el Convenio de Cooperación suscripto entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia de Córdoba y la Comunidad Regional del Departamento General Roca (del 19 de Mayo de 2006) y la realidad en Huinca Renancó zona en cuanto a la cuestión “productos químicos o biológicos de uso agropecuario”.-

Al respecto, éste Concejo, cuya función esencial es la de trabajar para el bien común al igual que el Departamento Ejecutivo y Tribunal de Cuentas Municipal, arribó a varias conclusiones y decisiones que se traducen en el articulado dispositivo.-

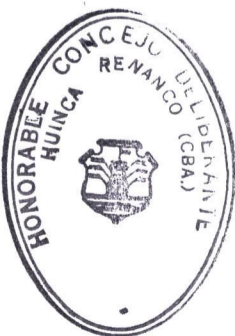
La Ley 9164, en su Art. 3º, determina como “organismo de aplicación de dicha normativa, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería o el organismo que la reemplace en el futuro”.-

Luego, en su Art. 10º, establece que “con el fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones el registro y matriculación de equipos de aplicación terrestre la habilitación de los locales destinados a la comercialización y/o depósitos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y el **control de su utilización**, el organismo de aplicación formalizará convenios con las Municipalidades y Comunas de las Provincia...”.-

El Convenio de Cooperación descripto más arriba (también suscripto por el Municipio de Huinca Renancó), estableció entre otras cosas: “...En virtud de lo convenido en la cláusula primera, las Municipalidades y Comunas deberán fiscalizar y controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las respectivas normativas **velando por la utilización responsable de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario...**” (Art. 4º); “...La Secretaría, como organismo de aplicación de la Ley 9164, se compromete a capacitar al personal Municipal/Comunal que deba actuar en el cumplimiento de lo acordado por el presente convenio y en el marco correspondiente, como así también, a evacuar consultas, fijar criterios y a **toda otra actividad tendiente al cabal cumplimiento de la normativa y que potencie el rol activo que debe desempeñar cada una de las Municipalidades y Comunas firmantes...**” (Art. 6º).-

Teniéndose en cuenta, que la citada Ley 9164 fue publicada hace más de SIETE AÑOS y que el Convenio de Cooperación de referencia se suscribió hace ya algo más de CINCO AÑOS, es evidente para éste Concejo Deliberante –en base a las informaciones recabadas- que “POCO SE HA HECHO” en beneficio de los objetivos enunciados por dicha normativa provincial en su “Art. 1º”.-

Ante tanto vacío legal y ambigüedades normativas, que, si armonizamos la Ley y Convenio referidos, resulta descabellado interpretar, ¿Si son las Autoridades Municipales las que en definitiva deban hacerse cargo de controlar, y adoptar toda medida en lo concerniente a la aplicación de productos tóxicos, depósitos de agroquímicos, circulación y control de máquinas aplicadoras, establecimiento de zonas de resguardo ambiental, etc., y por DELEGACIÓN DE FACULTADES?.-



  
MIRTHA L. DÍAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

De no interpretarse así, es claro que estamos en un estado de total indefensión en materia de salud de la población, que es el bien máspreciado.-

Ante la aplicación de productos tóxicos prácticamente en la cara del habitante de Huinca Renancó, ¿dónde debe el damnificado acudir para pedir auxilio?, ¿al Sr. Intendente Municipal?, ¿a la Dirección de Medio Ambiente?, ¿a la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia?, ¿a la SENASA?.- Cree éste Concejo Deliberante que a ningún Poder Público le resulta conveniente económicamente aclarar éstas situaciones que se plantean a diario; pero lo grave del caso es que el tiempo pasa y todavía se siguen discutiendo desde hace años cuestiones formales; de interpretación de leyes; jurisprudencias; doctrinas; etc., desvirtuándose de ésta forma y en los hechos los principios básicos que deben regir en toda comunidad y, entre ellos, el derecho a la vida.-

Así es entonces que éste Cuerpo Legislativo ha resuelto determinar como Organismo de Aplicación de la presente Ordenanza a la Dirección de Medio Ambiente Municipal o la Dependencia o Repartición que en el futuro la reemplace, con las atribuciones en el ámbito de resguardo ambiental, cuyas características y fundamentos se explicitarán a continuación.-

Por las características de la producción primaria agropecuaria, Huinca Renancó se encuentra expuesta permanentemente al efecto de productos que resultan tóxicos para el ecosistema urbano, y que impactan directa o indirectamente en la salud de la población humana.- Los casos crecientes de enfermedades relacionadas a la exposición a los agrotóxicos, constituyen un indicador de alerta que reclama la implementación de una normativa ambiental local al respecto, que eduque, controle y regule el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.- Y ello es así habida cuenta de los vacíos legales existentes –ya referidos- y la inacción de los Organismos y Autoridades Estatales establecidos para el cumplimiento efectivo de lo normado.-

Además, Huinca Renancó posee características en su urbanización que se diferencian de otras comunidades que también se hallan rodeadas por todos sus rumbos de predios rurales utilizados en su gran mayoría para la explotación agraria.-

Así, en el radio de nuestra ciudad y especialmente en la zona de mayor densidad poblacional permanente, coexisten a escasos metros unos de otros: galpones para guarda de maquinarias agrícolas; instalaciones utilizadas como depósitos de agroquímicos y máquinas de aplicación terrestre; escuelas; hospital; geriátricos; comercios de expendio de productos alimenticios; silos bolsas en zona céntrica; clubes; restaurantes; bares; etc. a lo que debe sumarse la circulación permanente de camiones y otros vehículos de menor porte que cargan y descargan productos tóxicos de uso agropecuario.-



  
MIRTHA L. DÍAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

Asimismo, Huinca Renancó no posee construcciones de gran altura y se encuentra emplazada en una zona cuya geografía pampeana contribuye a que los vientos no encuentren obstáculo alguno en su circulación.- Es por ello que –se reitera- la exposición humana a las aplicaciones y derivas de productos agroquímicos y biológicos que se realizan a escasa distancia del centro poblacional resultan permanentes directa y, por tanto, altamente nocivas.-

En la actualidad, y pese a los esfuerzos de éste Órganos Legislativo, no se ha podido comprobar fehacientemente que lo prescripto por el Art. 7º de la Ley 9164 efectivamente se cumpla, es decir, la publicación y actualización de la clasificación de riesgo ambiental para los productos químicos o biológicos de uso agropecuario.-

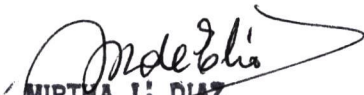
Si bien existen clasificaciones de toxicidad en agroquímicos, un sin número de investigaciones al respecto permiten advertir que no siempre los estándares de clasificación de toxicidad coinciden en los Organismos Internacionales tales como la O.M.S. o la F.A.O. que proponen lineamientos al respecto.- También existe una resolución del Defensor del Pueblo de la Nación dictada en el año 2010 en la que solicita la reclasificación de los agrotóxicos utilizados en el país.- Por otra parte es de destacar que, **en nuestra región se utilizan en forma autorizada al menos once (11) agroquímicos prohibidos, severamente restringido su uso o que han sido retirados de la venta en otros países del mundo por sus efectos en la salud**, ello surge del cotejo con la LISTA CONSOLIDADA ELABORADA Y PUBLICADA POR NACIONES UNIDAS.-

Se puede agregar también, que las dosis aplicadas y permitidas, al menos en nuestro país van aumentando debido a la resistencia que van desarrollando las malezas y plagas.- Otro aspecto a considerar, es la potenciación de los efectos tóxicos que se producen por el uso de coadyuvantes o surfactantes agregados para lograr mayor efectividad (por ej. Glifosato + Poea) o las mezclas sugeridas, tal el caso de Glifosato + 2,4-D, agroquímico éste último de comprobados efectos tóxicos en seres humanos.-

En consecuencia, reitera éste Concejo Deliberante, que el grado de toxicidad de los productos agroquímicos o biológicos de uso agropecuario clasificados bajo los rubros “III” y “IV” aparece como relativo y permiten a éste Órgano Legislativo arribar a la convicción de que, ante otro nuevo vacío legal al respecto cual es el de no establecerse a ciencia cierta la peligrosidad para la salud del ser humano de las “mezclas” de productos potenciadores de toxicidad.-

Es por las razones expuestas que éste Concejo, manteniendo en firme el principio “precautorio” en materia de aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, se inclina por la creación de una **“zona de resguardo ambiental”** que comprende la planta urbana o núcleo poblacionales de Huinca Renancó, entendiéndose por tales aquellos donde habitan personas en forma permanente, más una franja perimetral de doscientos (200) metros dentro de la cual se prohíbe totalmente la aplicación de los referidos productos cualquiera sea su grado de toxicidad, es decir: “I; II; III o IV”.-



  
MIRTHA L. DIAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

Para mayor ilustración se anexa a la presente Ordenanza el correspondiente Plano del territorio de resguardo mencionado.-

No estamos ante una decisión que desconoce una Ley jerárquicamente superior sino que, en pos de la salud de todo un pueblo, completa y se adecua a la misma armónicamente.-


Si cualquier decisión Judicial derogada a la presente Ordenanza, ¿cuál entonces sería el papel a desempeñar por parte de la Autoridad Pública Municipal?: evidentemente ninguno, al menos en las cuestiones que realmente reclama la comunidad.-

En cuanto al tema vinculado con las operaciones de carga, descarga abastecimiento, guarda, circulación y lavado de las máquinas de aplicación terrestre de agroquímicos, es clara la Ley 9164 cuando en su Art. 34 permite que las máquinas de aplicación terrestre para poder transitar por zonas pobladas deben hacerlo descargadas y perfectamente limpias de productos químicos o biológicos de uso agropecuario a fin de evitar contaminaciones y perjuicios a terceros.- También es clara dicha normativa cuando obliga a que las tareas de lavado de dichas máquinas de aplicación deberán hacerse en instalaciones habilitadas a tal fin, según lo establezca la reglamentación.-

Más allá de las intenciones del Legislador y puntualmente en este Art. 34º, lo cierto es que NO EXISTE EN TODA LA PROVINCIA DE CÓRDOBA UNA SOLA INSTALACIÓN HABILITADA PARA EL LAVADO DE LAS MÁQUINAS DE REFERENCIA.- En consecuencia y ante el reconocimiento expreso de tal legislación en cuanto a que las maquinarias en cuestión resultan elementos contaminantes y perjudiciales a terceros, sólo le resta a éste Concejo Deliberante a decidirse por la prohibición del ingreso, circulación y guarda de dichas máquinas en el radio urbano municipal, debiendo ser lavadas las aplicadoras fuera del mismo.- Los plazos para su cumplimiento y excepciones, serán motivo de expresa explicitación en la parte dispositiva de la presente Ordenanza.-

En vinculación a la cuestión “depósitos o almacenamientos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario”, si bien la Legislación Provincial sobre la materia es permisiva en cuanto a su ubicación en los centros poblados, del propio texto del Anexo II del Decreto Reglamentario Ley 9164 surgen los extremos necesarios para habilitación de los mismos, siendo éstos innumerables, taxativos y drásticos, circunstancia ésta que evidencia la peligrosidad de su existencia en cercanías de asentamientos humanos.- Ante ello, éste Cuerpo Legislativo, reitera y reafirma su posición ya explicitada en el presente considerando al tratarse lo concerniente a las restricciones a la aplicación de productos agrotóxicos, razón por la cual arriba a la resolución de que el Municipio no podrá extender habilitaciones para la instalación de tales depósitos en el radio urbano de Huinca Renancó, a partir de la promulgación de ésta Ordenanza, imponiéndose al mismo tiempo la obligación de reubicación de dichos depósitos y/o lugares de almacenamiento de productos químicos o biológicos de uso agropecuario que hoy se encuentran emplazados en la ciudad, fuera del radio urbano municipal y en un plazo no mayor a un (1) año y seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación de la presente.-



  
MIRTHA L. DÍAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

Cabe destacar también en este caso, que se actúa con ajuste preciso a derecho adecuando éste decisorio a las normativas Provinciales y Nacionales vigentes y teniéndose en cuenta fundamentalmente las características especiales de urbanización de Huinca Renancó, como así también, compartiendo respecto de éste tópico la opinión del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba, Delegación General Roca vertida en fecha 14 de Junio del presente año 2011.-

V) Que, a ésta altura de las consideraciones que fundamentan la toma de decisión de éste Concejo Deliberante, resulta importante mencionar un Fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dictado el 18 de Septiembre de 2007, en los Autos caratulados: “Chañar Bonito S.A. c/ Municipalidad de Mendiolaza”, en el que se ventilaran situaciones emparentadas en algunos aspectos con los temas que motivaran la presente Ordenanza.- Si bien el Máximo Tribunal declara la inconstitucionalidad de la Ordenanza 390/2004 dictada por la citada Municipalidad, en el punto VII.17 explicita: “...Ello por cuanto si bien la materia regulada en ésta atañe a las potestades de regulación y fiscalización propias del ejercicio del Poder de Policía de la Comuna en materia de salubridad, dicho ejercicio debe subordinarse al régimen jurídico vigente en el Estado Federal, **al cual no puede desconocer sin un fundamento de tinte científico técnico o local que justifique tal proceder...**”.- Más adelante el mismo Tribunal expresa: “...Si bien la teleología que inspira a ésta y al marco jurídico referenciado es la misma: llevar a la realidad el principio de prevención en materia de salud pública y política ambiental, y por tanto la regulación emanada del ente comunal comparte la misma ratio, tal cardinal no es suficiente para soslayar el ordenamiento existente en la materia, **sin siquiera esbozar algún tipo de fundamentación que justifique un apartamiento tan radical del mismo por parte del municipio.**- Sin embargo, la ordenanza municipal lleva a su máxima expresión la restricción de la utilización de agroquímicos sin engastar en el marco jurídico vigente, **ni contener visos de razonabilidad que puedan justificar la fatalidad de tal proceder...**”.-

Por otro costado, en el punto “IX” al referirse al tema “costas”, el Tribunal Superior concluye en los siguientes términos: “...En mérito a los resultados alcanzados en las instancias anteriores, los que daban a la parte demandada razones para mantener su posición a lo largo de los presentes obrados, es justo imponerlas por el orden causado, en todas las instancias...”.-

Surge con claridad meridiana de los textos y espíritu de la resolución relacionada, que “el ejercicio del poder de policía de la Comuna en materia de salubridad, debe subordinarse al régimen jurídico vigente en el Estado Federal, SALVO que: existiera un fundamento de tinte científico-técnico o local o que contuviera visos de razonabilidad que puedan justificar la fatalidad de tal proceder”.-

Si a éstos conceptos se le suma el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia al resolver sobre las “costas”, las impone por el orden causado en todas las instancias,



  
MIRTHA L. DIAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

éste Concejo Deliberante arriba a la conclusión que la presente Ordenanza CONTIENE LOS FUNDAMENTOS CIENTÍFICO-TÉCNICOS; SITUACIONES DE ORDEN LOCAL Y RAZONABILIDAD QUE JUSTIFICAN PLENAMENTE SU DECISIÓN RESTRICTIVA, TAL SE EXPRESARA PRECEDENTEMENTE.-

Por último, éste Concejo Deliberante quiere dejar bien en claro que en nada pretende con la aplicación de la presente Ordenanza cercenar antijurídicamente los derechos de propiedad consagrados en la Constitución Nacional, sino que por el contrario decide en beneficio de la salubridad pública, encontrándose incluidos en dicho término-objetivo no solamente la población en general de Huinca Renancó sino también a los productores agropecuarios, acopiadores, aplicadores y propietarios de depósitos de agroquímicos quienes en definitiva también conviven en ésta nuestra ciudad.- El concepto de restricciones y límites del dominio lleva ínsito el principio de solidaridad y convivencia mancomunada de los seres humanos que habitan éste país, tal es así que éstos preceptos se encuentran prescriptos en el Código Civil Argentino en sus Arts. 2611° y concordantes, Ley que surge como consecuencia de los deseos de los constituyentes que fueron plasmados en las Constituciones Nacional y Provincial.-

POR ELLO

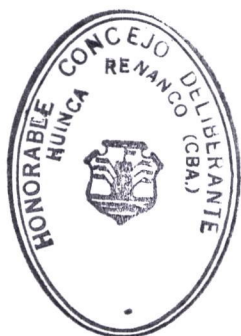
EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE HUINCA RENANCÓ  
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Art. 1º).- RATIFÍCASE la adhesión de la Municipalidad de Huinca Renancó a la Ley provincial N° 9.164 y su Decreto Reglamentario N° 132/5 "PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO".-

Art. 2º).- DETERMÍNASE como organismo de aplicación de la presente Ordenanza a la Dirección de Medio Ambiente Municipal, o la dependencia, o repartición que en el futuro la reemplace, la cual deberá contar con la supervisión de un profesional Ingeniero Agrónomo que cumpla las condiciones establecidas por Ley 9164.-

Art. 3º).- CRÉASE una "Zona de Resguardo Ambiental", a los efectos de la aplicación tanto aérea como terrestre, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, conformada por la propia planta urbana, o núcleos poblacionales de esta ciudad, entendiéndose por tales aquellos donde habitan personas en forma permanente, más una franja perimetral.-

Para una mayor comprensión, la planta urbana se divide en cinco (5) sectores, estableciendo una línea imaginaria que se extiende de la siguiente manera:



MIRTHA L. DIAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

- a) Sector Norte Oeste: calle Alemania, y su prolongación imaginaria hasta esquina Honduras, doscientos (200) metros hacia el Norte; y sobre ésta calle, Honduras, hasta las vías del ferrocarril doscientos (200) metros hacia el Oeste.-
- b) Sector Norte Este: desde calle Solís y su prolongación imaginaria, entre Juan B. Justo y su continuación Combatientes de Malvinas hasta Ruta 35, doscientos (200) metros hacia el Norte.-
- c) Sector Sur Oeste: calle Pichincha, desde San Martín hasta Saenz Peña, doscientos (200) metros hacia el Sur y doscientos (200) metros hacia el Oeste, hasta las vías del ferrocarril.-
- d) Sector Sur Este: desde calle Gardel y su prolongación imaginaria, hasta ruta 35 (treinta y cinco), doscientos (200) metros hacia el Sur. Continuación calle San Martín al Sur hasta el Jockey Club, doscientos metros hacia el Este y el Oeste.-
- e) Sector Este de la ruta 35: coincide con el trazado del Radio Urbano Municipal.-

Se adjunta plano de Zona de Resguardo Ambiental, incorporado como Anexo I de la presente Ordenanza.-

Art. 4º).- PROHÍBESE la APLICACIÓN TERRESTRE de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, cualquiera sea su clase toxicológica, en la ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL, establecida en el Art. 3º de la presente Ordenanza. A partir de la línea imaginaria que pone fin a la zona de resguardo ambiental y hasta quinientos metros (500 mts.), se podrán aplicar los productos de clase toxicológica III y IV, no así los de clase toxicológica Ia, Ib y II.-

Art. 5º).- PROHÍBESE la APLICACIÓN AEREA de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, cualquiera sea su clase toxicológica, en un radio de mil quinientos metros (1500 mts.), contados a partir de los límites de la "Zona de Resguardo Ambiental" establecida en el Art. 3º de la presente Ordenanza.-

Art. 6º).- Se exceptúa de las prohibiciones referidas a las aplicaciones de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, a aquellos casos en que las mismas sean demandadas por razones de sanidad pública, y los productos autorizados para la práctica de agricultura orgánica. Tales aplicaciones deberán ser debidamente justificadas y ser autorizadas por la autoridad de aplicación de la presente ordenanza.-

Art. 7º).- La "Zona de Resguardo Ambiental" establecida en el Art. 3º de la presente, podrá modificarse, en el futuro, por el Concejo Deliberante, contemplándose diferentes circunstancias o necesidades que así lo ameriten, atendiendo al orden público y al crecimiento poblacional y/o industrial.-



*Mirtha L. Díaz*  
MIRTHA L. DÍAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

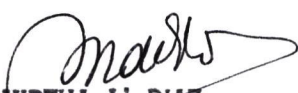
Art. 8º).- Se establecen las siguientes disposiciones y prohibiciones dentro del territorio que comprende el Radio Urbano Municipal:

- a) Desde el momento de la promulgación de la presente Ordenanza, no podrá realizarse la carga, descarga y lavado de máquinas de aplicación terrestre de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en el Radio Urbano Municipal.-
- b) A partir de los seis (6) meses a contar desde la promulgación de la presente Ordenanza, queda PROHIBIDO en el Radio Urbano Municipal, el ingreso, circulación y guarda, ya sea en la vía pública, terrenos públicos o privados, galpones u otros edificios, de máquinas de aplicación terrestre de productos químicos o biológicos de uso agropecuario.-
- c) Las máquinas de aplicación terrestre referidas en el inciso "a", podrán excepcionalmente ingresar al Radio Urbano Municipal para reparaciones, previa solicitud por escrito y correspondiente autorización por la Dirección de Medio Ambiente local, quien verificará y determinará el tiempo estimado para dicha reparación. La autoridad referida, podrá inspeccionar y corroborar la permanencia de acuerdo a lo autorizado.-
- d) Toda la maquinaria de aplicación terrestre deberá contar con la registración y habilitación correspondiente emitida por la Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba.-
- e) La Dirección de Medio Ambiente deberá proveer las identificaciones de habilitación, que deberán ser colocadas en un lugar visible en la maquinaria. Si esta no fuera de la localidad, deberá acreditar su habilitación ante el organismo competente.-

Art. 9º).- Los locales que al momento de la promulgación de la presente Ordenanza estén destinados a depósito y/o almacenamiento de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y que se encuentren dentro del Radio Urbano Municipal, deben obligatoriamente reubicarse fuera de los límites del mismo, en un plazo no mayor de un (1) año y seis (6) meses, a partir de dicha fecha.-

Art.10º).- A partir de la promulgación de la presente Ordenanza el ingreso, circulación, carga y descarga de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, en el Radio Urbano se deberá realizar con observancia de las Leyes de Tránsito N° 24.449, Ley de Impacto Ambiental N° 7343, Ley de Higiene y Seguridad Industrial N° 19.587 y toda otra normativa provincial o nacional referida al transporte de sustancias peligrosas.-



  
MIRTHA L. DIAZ  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE



*Honorable Concejo Deliberante*  
DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

Art.11°).- El Municipio no podrá extender habilitaciones dentro del Radio Urbano Municipal para la instalación de nuevos depósitos de productos químicos de uso agropecuario a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.-

Art.12°).- El Municipio podrá renovar las habilitaciones provisorias que fueran otorgadas antes de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, siempre que tal renovación no exceda los plazos para la relocalización de los depósitos, y que los mismos cumplan con los requisitos que exige la Ley 9164 y aquellos que la Autoridad de Aplicación considere convenientes.-

Art.13°).- PROHÍBENSE depósitos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en las instalaciones del Aero Club de Huina Renancó, que funciona como base de aeroplantes. Se contempla un período de almacenamiento de hasta setenta y dos (72) horas, en caso de condiciones climáticas adversas y/o mecánicas para realizar vuelo.-

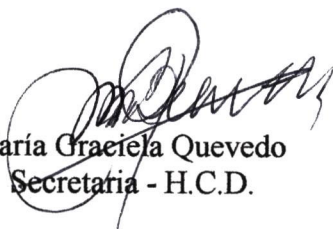
Art.14°).- Los infractores de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Primera contravención: multa equivalente a 1000 (mil) litros de gasoil.-
- b) Segunda contravención: multa equivalente a 2.500 (dos mil quinientos) litros de gasoil.-
- c) Tercera contravención: se retiene la maquinaria a determinar por el órgano de aplicación, según la gravedad del caso.-
- d) El no cumplimiento de los Arts. 9° (nueve) y 10° (diez) se sancionará con el valor equivalente a 2.000 (dos mil) litros de gasoil, hasta 25.000 (veinticinco mil) litros de gasoil y/o clausura del depósito, de acuerdo a la gravedad de la falta.-

Art.15°).- DERÓGANSE todas las Ordenanzas sancionadas y vigentes a la fecha, que versaren sobre los temas tratados y resueltos por la presente Ordenanza.-

Art.16°).- COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADO en Sala del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Huinca Renancó, en sesión ordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil once.-

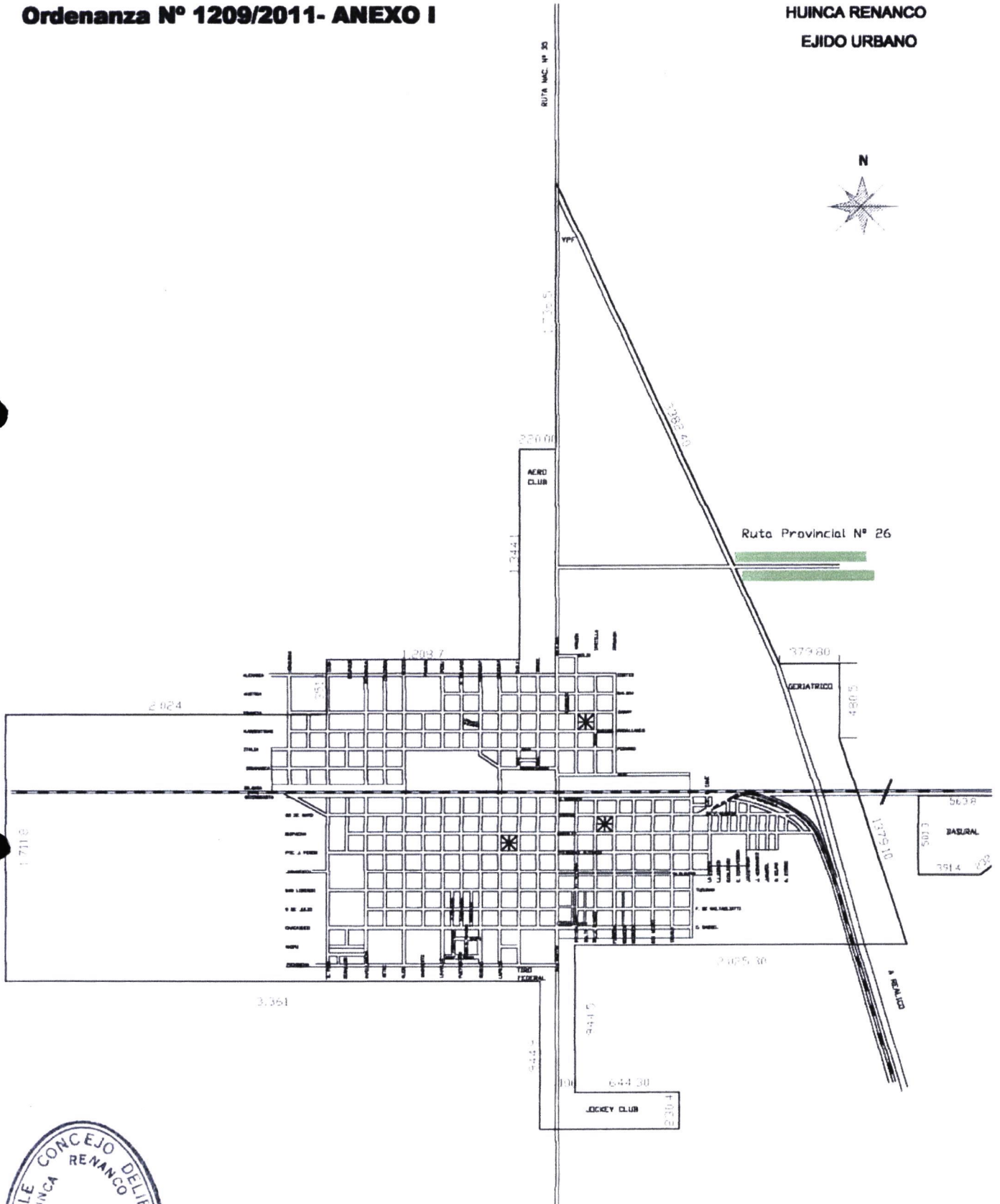
  
María Graciela Quevedo  
Secretaría - H.C.D.



  
Prof. MIRTHA LIDIA DÍAZ  
Presidente  
H. Concejo Deliberante

**Ordenanza N° 1209/2011- ANEXO I**

**HUINCA RENANCO  
EJIDO URBANO**



**ZONA RADICACION DEPOSITOS DE AGROQUIMICOS**



*Mirtha L. Diaz*  
**MIRTHA L. DIAZ**  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE

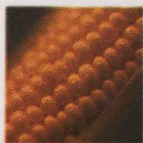


# SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA

**LEY: 9164**

**PRODUCTOS QUÍMICOS  
O BIOLÓGICOS DE USO  
AGROPECUARIO**



**DECRETO N° 132/05  
Reglamentación de la Ley N° 9164**

# LEY N° 9164

## Generalidades

Fecha de sanción:  
02/06/04

Publicación:  
B.O. 28/06/04

Cantidad de artículos  
que componen la norma:  
66

Reglamentación:  
Decreto n° 132-05

## Información complementaria

Observación:  
por resolución de La Sec. de Agricultura, Ganadería y Alimentos  
n° 154/06 (B.O. 24/05/06) se aprueba formulario a utilizar para la  
identificación de las condiciones en que se encuentra cada local y/o depósito  
de agroquímicos controlado, conforme la presente ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 9164:**

**PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS  
DE USO AGROPECUARIO**

**CAPÍTULO I  
OBJETIVOS**

**Artículo 1°**

SON objetivos de la presente Ley la protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros, de los daños que pudieran ocasionarse por usos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación, y la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal, como también asegurar su trazabilidad y la de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental que estos productos generan.

**Artículo 2°**

A efectos de esta Ley, se considera producto químico o biológico de uso agropecuario a todo producto químico inorgánico u orgánico o biológico, que se emplea para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y roedores, perjudiciales al hombre o a los animales y de todo agente de origen animal o vegetal, que ataque o perjudique a las plantas útiles y sus productos, por ejemplo acaricidas, alguicidas, bactericidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas. Esta definición incluye también a los productos químicos utilizados como fertilizantes e inoculantes, exceptuando los productos de uso veterinario.

**CAPÍTULO II  
SUJETOS Y ALCANCES DE LA LEY**

**Artículo 3°**

EL Organismo de Aplicación de la presente Ley, es la Secretaría de Agricultura y Ganadería o el organismo que la reemplace en el futuro.

**Artículo 4°**

QUEDAN sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias, las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que actúen en la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación, utilización y disposición final de envases usados y toda otra operación que implique el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

### **Artículo 5°**

EL Organismo de Aplicación creará, organizará y mantendrá actualizados, registros de inscripción obligatoria para las personas físicas o jurídicas que menciona el Artículo 12 de la presente Ley. En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exigiere habilitación previa, no se dará curso a la inscripción hasta tanto se dé cumplimiento a tal requisito. Los registros serán públicos y darán fe de los datos que se consignen. En los casos en que la inscripción en los registros deba hacerse a través de entidades o reparticiones, previo convenio con el Organismo de Aplicación, estas entidades o reparticiones deben informar periódicamente las modificaciones al Organismo de Aplicación para su actualización.

### **Artículo 6°**

EL Organismo de Aplicación publicará la nómina y clasificación ecotoxicológica completa de los productos mencionados en el Artículo 2 o de la presente Ley, que se encuentren inscritos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.) o el organismo que lo reemplace en el futuro, haciendo expresa mención de aquéllos que por sus características de riesgo ambiental, fueran de prohibida comercialización o aplicación restringida a determinados usos.

### **Artículo 7°**

EL Organismo de Aplicación publicará y mantendrá actualizada una clasificación de riesgo ambiental para los productos químicos o biológicos de uso agropecuario. Para la determinación de dicho riesgo ambiental no se utilizarán únicamente los valores de toxicidad y residualidad, sino que deberán considerarse también las propiedades referidas a volatilidad, capacidad de percolación a napas, selectividad, concentración de producto activo y tipo de formulación. Hasta tanto el Organismo de Aplicación pueda contar con la información necesaria a tal efecto, se considera vigente la clasificación ecotoxicológica reconocida por la Organización Mundial de la Salud.

### **Artículo 8°**

TODOS los productos químicos o biológicos de uso agropecuario requerirán para su aplicación, de la emisión de una Receta Fitosanitaria expedida por un Asesor Fitosanitario, de acuerdo a lo estipulado por los Artículos 40, 44 y 46 de la presente Ley. En el caso de los productos de las clases toxicológicas Ia y Ib, además deberán contar con Receta Fitosanitaria para su expendio.

### **Artículo 9°**

A partir de la promulgación de esta Ley, su cumplimiento será obligatorio para todos los Municipios de la Provincia de Córdoba, los que deberán adherir o adecuar sus normas a la presente.

### **CAPÍTULO III DE LOS CONVENIOS**

#### **Artículo 10°**

CON el fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones el registro y matriculación de equipos de aplicación terrestre, la habilitación de los locales destinados a la comercialización y/o depósito de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y el control de su utilización, el Organismo de Aplicación formalizará convenios con las Municipalidades y Comunas de la Provincia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 192 de la Constitución Provincial. Los aranceles respectivos, conforme a lo dispuesto por el Organismo de Aplicación, serán percibidos en su totalidad por las Municipalidades o Comunas. Las condiciones que deben reunir las máquinas de aplicación terrestre y los locales de expendio y/o depósito para su habilitación, serán definidas en la reglamentación de la presente Ley.

#### **Artículo 11°**

EL Organismo de Aplicación formalizará convenios con las universidades que otorguen título de Ingeniero Agrónomo, con el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba, con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.), con la Dirección de Ambiente, dependiente de la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado y con la Agencia Córdoba Ciencia Sociedad del Estado, a los efectos de coordinar su participación institucional en el dictado de cursos de capacitación y actualización.

### **CAPÍTULO IV DE LOS REGISTROS**

#### **Artículo 12°**

EL Organismo de Aplicación creará y mantendrá actualizados los Registros mencionados en el Artículo 5 o de la presente Ley, en los que se deberán inscribir los expendedores y aplicadores aéreos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario. Los aplicadores terrestres radicados en Municipalidades o Comunas que hayan formalizado convenios con el Organismo de Aplicación, deberán inscribir sus equipos en el Registro correspondiente en el Municipio o Comuna; los radicados en Municipios o Comunas que no hayan formalizado los convenios antes mencionados, deberán inscribirse directamente ante el Organismo de Aplicación. Los Municipios o Comunas que inscriban equipos de aplicación, deberán elevar las altas y bajas al Organismo de Aplicación, a los fines de poder mantener actualizado un Registro Provincial Único de Máquinas Aplicadoras. La inscripción en un Municipio o Comuna, autorizará a operar en otras jurisdicciones de la Provincia.

### **Artículo 13°**

EL Organismo de Aplicación debe crear y mantener actualizado, un Registro de Asesores Fitosanitarios como asimismo extender una Credencial de Asesor Fitosanitario, donde deberá constar el nombre y apellido completo del profesional, su número de matrícula y la fecha de vencimiento de los cursos de capacitación o actualización que hubiere realizado.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS PRODUCCIONES VEGETALES**

#### **Artículo 14°**

SE entiende, a los fines de la presente Ley, que constituyen producciones vegetales, las actividades destinadas a la producción de especies cerealeras, oleaginosas, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, tintóreas, textiles y de cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración.

#### **Artículo 15°**

QUEDA prohibida la aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario cuyo empleo no esté permitido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.), o el organismo que en el futuro lo sustituya, para los cultivos mencionados. En caso de constatarse el empleo de productos prohibidos, los mismos serán decomisados, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. Los productos secuestrados tendrán el destino que establezca la reglamentación.

#### **Artículo 16°**

LAS personas físicas o jurídicas, titulares y/o responsables de las explotaciones dedicadas a alguna de las actividades señaladas en la presente Ley, deben tomar las medidas necesarias a fin que se respeten estrictamente los períodos de carencia establecidos en la etiqueta del o los productos utilizados.

#### **Artículo 17°**

CUANDO los establecimientos dedicados a las actividades que señala el Artículo 14 de la presente Ley, se encuentren ubicados en las proximidades de núcleos poblacionales, de áreas naturales protegidas o de reservas forestales creadas por resoluciones en base a las leyes vigentes, deben ajustar la aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, a la reglamentación que dicte el Organismo de Aplicación en forma específica para estos casos.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS PLAGUICIDAS PARA EL CONTROL DE PLAGAS URBANAS

#### Artículo 18°

SE aplicarán las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias, a las tareas relacionadas a la aplicación de plaguicidas para uso doméstico, en áreas urbanas y en todo otro establecimiento que lo requiera para el control de plagas urbanas cuyo empleo, manipulación o tenencia, comprometa la calidad de vida de la población o el medio ambiente.

#### Artículo 19°

EL Organismo de Aplicación fiscalizará y controlará la comercialización, el uso y la aplicación de plaguicidas en áreas urbanas, exceptuando las campañas oficiales de control de vectores de enfermedades que afectan a la salud pública.

#### Artículo 20°

DEBEN contar con la supervisión de un profesional Ingeniero Agrónomo que cumpla las condiciones establecidas en el Artículo 39 de la presente Ley, la utilización de plaguicidas que no sean de venta libre y que se apliquen en:

- a. Ambientes urbanos o periurbanos para sanidad ambiental;
- b. Sanidad vegetal de viveros y jardinería en general;
- c. Sanidad de granos almacenados o control de plagas de la industria alimenticia, y
- d. Control de plagas en establecimientos que procesen alimentos o plagas ambientales de cualquier tipo no agropecuario.

Este profesional debe confeccionar una Receta Biosanitaria con la indicación del principio activo, dosis, método y momento de aplicación, precauciones y todo otro aspecto que el profesional considere de importancia para las circunstancias en que se deba desarrollar el trabajo.

#### Artículo 21°

LOS comercios que expendan estos productos plaguicidas deben contar con el asesoramiento de un Ingeniero Agrónomo, que asesorará a los usuarios directos sobre todo lo referido al uso seguro y eficaz, a la manipulación y a las medidas de seguridad toxicológicas y eco-toxicológicas.

#### Artículo 22°

LOS comercios que expendan plaguicidas autorizados como de venta libre deben:

- a. Exhibirlos en estanterías y/o góndolas separadas y aisladas de cualquier alimento, bebida, medicamento y/o artículo de higiene de uso humano o animal, a una altura no inferior a un metro con cincuenta centímetros (1,5 m.), evitando el libre acceso de menores de edad a los mismos;
- b. Entregarlos en bolsas separadas del resto de los productos adquiridos, y

c. Tener a disposición de los clientes, las fichas técnicas de los productos comercializados y la información de los centros toxicológicos locales.

### **Artículo 23º**

LOS vehículos que se utilicen para las tareas de manejo de plagas urbanas, cualquiera sea la toxicidad de los productos empleados deben:

- a. Contar con matafuegos apropiados y material absorbente apto para circunscribir los posibles derrames de plaguicidas evitando su propagación;
- b. Poseer un compartimiento cerrado, con ventilación adecuada para el transporte de los plaguicidas, no permitiéndose la existencia de ventanas o aberturas que permitan el paso de gases o líquidos al sector del conductor y pasajeros, y
- c. Llevar folletos técnicos con información toxicológica de cada producto transportado.

## **CAPÍTULO VII DE LOS EXPENDEDORES**

### **Artículo 24º**

LAS personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario como actividad principal o secundaria, deben inscribirse en el Registro de Expendedores, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la presente Ley y con las formalidades que determine la reglamentación.

### **Artículo 25º**

LOS expendedores de productos químicos o biológicos de uso agropecuario deben:

- a. Acompañar, junto con la solicitud de inscripción, un croquis detallado de las instalaciones comerciales que serán utilizadas, las que estarán acordes a lo establecido por la reglamentación pertinente. En las renovaciones futuras, sólo se dará cumplimiento a este requisito cuando exista modificación o supresión de las condiciones originales;
- b. Contar con la asistencia técnica de un Asesor Fitosanitario según lo estipulado en los Artículos 39 y 40 de la presente Ley. En caso de vacancia, designar nuevo Asesor Fitosanitario dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma;
- c. Llevar un registro actualizado del origen y tipo de productos recibidos para su comercialización, avalado por los correspondientes remitos y facturas. Cuando se trate de sucursales, dicha obligación recaerá sobre las mismas, no pudiendo delegar dicha carga en la casa central;
- d. Archivar por el término de dos (2) años contados desde el momento de expendio, las Recetas Fitosanitarias y/o los remitos de los productos de las clases toxicológicas Ia y Ib, y

e. Comunicar al Organismo de Aplicación, por los medios que establezca la reglamentación, la cesación de actividades dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma.

#### **Artículo 26°**

LOS expendedores deben controlar que los envases de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, estén debidamente cerrados y con su precinto de seguridad colocado e intacto, con fecha de vencimiento vigente, que no estén prohibidos, así como que esté debidamente etiquetado, con la categoría del producto y las recomendaciones de uso y manipulación. En caso de producirse el vencimiento de algún producto mientras esté en su poder, debe arbitrar los medios para su disposición final, conforme a las directivas que fije el Organismo de Aplicación.

### **CAPÍTULO VIII DE LOS APLICADORES**

#### **Artículo 27°**

A los efectos de la presente Ley se considera Aplicador a toda persona física o jurídica, pública o privada, que aplique o libere al ambiente, productos químicos o biológicos de uso agropecuario. Es el único responsable de la técnica de aplicación.

#### **Artículo 28°**

TODO Aplicador que causare daños a terceros por imprudencia, negligencia, impericia o por dolo, se hará pasible de las sanciones que establezca la presente Ley, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.

#### **Artículo 29°**

EL Aplicador es el único responsable de la técnica de triple lavado de los envases de productos químicos o biológicos de uso agropecuario o del tratamiento alternativo de descontaminación, que en el futuro recomendaran el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A) y/o el Organismo de Aplicación.

#### **Artículo 30°**

LOS propietarios de equipos de aplicación terrestre de productos químicos o biológicos de uso agropecuario utilizados deben:

- a. Solicitar a los Municipios o Comunas que tengan convenios con el Organismo de Aplicación, el registro de la maquinaria de aplicación en los plazos y con los requisitos establecidos por la reglamentación. Cuando no existieren dichos convenios, la matriculación se tramitará directamente ante el Organismo de Aplicación, y
- b. Declarar identidad y domicilio de la o las personas que operan equipos terrestres.

### **Artículo 31°**

LOS aplicadores aéreos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario deben:

- a. Contar con el Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo, expedido por el Departamento de Trabajo Aéreo dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, o el organismo que lo reemplace en el futuro, y
- b. Inscribir cada uno de los equipos en el correspondiente registro ante el Organismo de Aplicación.

### **Artículo 32°**

LOS aplicadores aéreos o terrestres que apliquen productos químicos o biológicos de uso agropecuario deben:

- a. Respetar lo indicado en la Receta Fitosanitaria que avale cada comisión de trabajo de aplicación, en todo lo referente a productos y dosis, quedando a su criterio y bajo su responsabilidad la adecuación de la técnica de aplicación a las condiciones climáticas presentes en el momento de realizar el trabajo;
- b. Constituir domicilio legal en la Provincia de Córdoba;
- c. Cumplir con las normas de seguridad vigentes en cuanto al empleo de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, debiendo contar con los elementos de protección personal correspondientes;
- d. Aprobar un curso teórico-práctico referido al uso seguro y eficaz de dichos productos, dictado anualmente por el Organismo de Aplicación y/o por entidades profesionales o universitarias que hubieren formalizado convenios de capacitación con dicho Organismo. Los aeroaplicadores registrados ante el Organismo de Aplicación serán exceptuados del mismo;
- e. Los aplicadores terrestres, así como los operarios de carga, descarga y limpieza de máquinas de aplicación terrestre o aérea, deben realizarse los estudios toxicológicos que fije la reglamentación, y
- f. En caso de aplicación de productos incluidos en las clases toxicológicas Ia y Ib, archivar la Receta Fitosanitaria por un plazo de dos (2) años contados de la fecha de aplicación.

### **Artículo 33°**

LOS aplicadores aéreos y terrestres que además expendan productos químicos o biológicos de uso agropecuario, deben cumplir con las demás disposiciones de la presente Ley y su reglamentación en lo referente a los expendedores.

### **Artículo 34°**

LOS aplicadores terrestres deben realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado, en las afueras de los centros poblados u otros asentamientos humanos. Las máquinas de aplicación aérea deben ajustarse a la reglamentación aeronáutica vigente. Las máquinas de aplicación terrestre, para poder transitar por

zonas pobladas, deben hacerlo descargadas y perfectamente limpias de productos químicos o biológicos de uso agropecuario a fin de evitar contaminaciones y perjuicios a terceros. Estas tareas de lavado de máquinas de aplicación, deben hacerse en instalaciones habilitadas a tal fin, según lo establezca la reglamentación.

#### **Artículo 35°**

CUANDO en los lotes a tratar con productos químicos o biológicos de uso agropecuario, o en sus cercanías, hubiere centros poblados, el usuario responsable y/o el Aplicador y/o el Asesor Fitosanitario, deben notificar al Municipio o Comuna, indicando producto y dosis a utilizarse.

#### **Artículo 36°**

CUANDO en los lotes a tratar con productos químicos o biológicos de uso agropecuario o en sus cercanías, hubiere apiarios, los aplicadores deben ajustarse a lo previsto en el Artículo 25 del Decreto Reglamentario de la Ley Provincial Apícola N° 8079.

#### **Artículo 37°**

AL aplicarse productos químicos o biológicos de uso agropecuario sobre cultivos, debe respetarse el tiempo de carencia indicado en el marbete del o de los productos utilizados, prevaleciendo el período de mayor extensión.

#### **Artículo 38°**

QUEDA prohibida la tenencia y aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, no autorizados o prohibidos o contenidos en envases no autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.), salvo en los casos expresamente autorizados por la reglamentación. También se prohíbe la aplicación de productos vencidos o con marbetes ilegibles. Dichos productos deben ser dispuestos como lo establezca la reglamentación.

### **CAPÍTULO IX**

#### **DE LOS ASESORES FITOSANITARIOS**

#### **Artículo 39°**

ASESOR Fitosanitario será todo Ingeniero Agrónomo con título universitario habilitante para el manejo y prescripción de productos químicos o biológicos de uso agropecuario. No podrán desempeñarse como Asesores Fitosanitarios, los Ingenieros Agrónomos que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente Ley.

#### **Artículo 40°**

LOS Asesores Fitosanitarios están obligados a:

- a. Contar con matrícula habilitante según lo estipulado en el Artículo 11 de la Ley Provincial N o 7461;
- b. Inscribirse en el registro mencionado en el Artículo 13 de la presente Ley;
- c. Realizar los cursos de capacitación y actualización que dicten las instituciones que hayan firmado convenios a tal efecto con el Organismo de Aplicación, según lo expresado en el Artículo 11 de la presente Ley. No podrá transcurrir más de un (1) año desde la fecha de inscripción en el Registro del Artículo 13 de la presente Ley y la realización del curso inicial de capacitación, ni dos (2) años entre dos cursos de actualización consecutivos. Caso contrario se considerará al profesional dado de baja del Registro de Asesores Fitosanitarios, creado por el Artículo 13 de la presente Ley;
- d. Confeccionar Receta Fitosanitaria al indicar la aplicación de cualquier producto químico o biológico de uso agropecuario;
- e. Archivar copia de las Recetas Fitosanitarias por un período no inferior a los dos (2) años contados desde la fecha de emisión, y
- f. En caso de cese de sus actividades o funciones como Asesor Fitosanitario, deberá comunicarlo fehacientemente al Organismo de Aplicación dentro de los treinta (30) días corridos.

### **CAPÍTULO X DE LOS USUARIOS**

#### **Artículo 41°**

SE considera Usuario Responsable a toda persona física o jurídica que explote, en forma total o parcial, un cultivo con independencia del régimen de tenencia de la tierra. Es todo aquel que se beneficia con el empleo de un producto químico o biológico de uso agropecuario.

#### **Artículo 42°**

ADEMÁS de los descriptos en el Artículo 41 de la presente Ley, son igualmente Usuarios Responsables, aquellas personas físicas o jurídicas que por su actividad utilicen productos químicos o biológicos de uso agropecuario y/o se beneficien con ellos, como ser acopiadores e industrializadores de granos y otros que oportunamente pueda definir el Organismo de Aplicación.

#### **Artículo 43°**

TODOS los Usuarios Responsables están obligados a:

- a. Efectuar un empleo de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario acorde con las prescripciones de esta Ley;
- b. Responsabilizarse civilmente por los eventuales daños que esta actividad genere

- c. Requerir que la maquinaria de aplicación, tanto aérea como terrestre, esté debidamente registrada ante el Organismo de Aplicación de la presente Ley;
- d. Requerir que el profesional agrónomo firmante de la Receta Fitosanitaria, esté debidamente autorizado como Asesor Fitosanitario según lo estipulado en el Artículo 13 de la presente Ley;
- e. Permitir el acceso de Agentes del Organismo de Aplicación de la presente Ley, a los predios o instalaciones donde se utilicen o manipulen productos químicos o biológicos de uso agropecuario. El Organismo de Aplicación podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública a fin de hacer cumplir esta Ley, y
- f. Archivar los Remitos y Recetas Fitosanitarias de los productos que utilice, por un mínimo de dos (2) años, de forma tal que dichos documentos satisfagan adecuadamente el objetivo de trazabilidad de esta Ley y permita una adecuada auditoría por parte del Organismo de Aplicación.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LA RECETA FITOSANITARIA**

#### **Artículo 44°**

LA Receta Fitosanitaria es el documento a emitir por el Asesor Fitosanitario toda vez que su recomendación implique la utilización de un producto químico o biológico de uso agropecuario. La emisión de la receta no deberá ocasionar costo adicional para el Usuario Responsable, sin perjuicio del derecho del Asesor Fitosanitario de cobrar los honorarios que le correspondan por su actuación profesional.

#### **Artículo 45°**

EL Asesor Fitosanitario es el responsable de lo prescripto en la Receta Fitosanitaria. De igual manera, el Usuario Responsable lo es de la veracidad de los datos que suministre al Asesor Fitosanitario, sobre todo en lo referente a cultivos vecinos susceptibles. Ambos deben responder, en la medida de su responsabilidad, por los daños que pudieran producirse por el tratamiento indicado en la Receta Fitosanitaria.

#### **Artículo 46°**

LA Receta Fitosanitaria debe contener como mínimo los siguientes puntos:

- a. Nombre completo, dirección y número de matrícula del Asesor Fitosanitario que la expide;
- b. Nombre completo o razón social y domicilio del Usuario Responsable;
- c. Denominación comercial o principio activo del o de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario;
- d. Concentración de dicho producto (en el caso que se justifique);
- e. Dosis de uso;
- f. Recomendaciones especiales respecto a técnicas particulares de aplicación, de ser necesario por el tipo de plaga y/o cultivo, y última fecha de aplicación por carencia;

- g. Croquis de ubicación del lote a tratar;
- h. Cuando en los lotes a tratar con productos químicos o biológicos de uso agropecuario o en sus cercanías hubiere cultivos susceptibles al o a los productos a utilizarse, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua, abrevaderos naturales de ganado, áreas naturales protegidas o reservas forestales creadas en virtud de leyes vigentes y todo lo que pudiera verse afectado por la aplicación, debe hacerse expresa mención de su ubicación a los fines de tomar las medidas de precaución necesarias, e
- i. Lugar, fecha, firma hológrafa y sello aclaratorio del Asesor Fitosanitario que la expide.

## **CAPÍTULO XII DE LOS FONDOS**

### **Artículo 47°**

CRÉASE la “CUENTA ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN Y CONTROL DE LA LEY SOBRE PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO”, la que será destinada a las acciones de control e inspección fitosanitaria y al desarrollo de programas educativos en relación a las disposiciones que establece la presente Ley y sus normas reglamentarias.

### **Artículo 48°**

LA Cuenta Especial se integrará por:

- a. Los montos que destine el presupuesto correspondiente, del Organismo de Aplicación de la presente Ley;
- b. Los fondos recaudados en cualquier concepto, como consecuencia de la aplicación de esta Ley;
- c. Legados, donaciones o subsidios de organismos públicos y/o privados, organizaciones no gubernamentales, etc., y
- d. Los aportes obligatorios a cargo de expendedores y aplicadores.

## **CAPÍTULO XIII DE LA FISCALIZACIÓN**

### **Artículo 49°**

EL Organismo de Aplicación debe dotar a los funcionarios intervinientes en las tareas de inspección y/o fiscalización de la presente Ley, de las facultades necesarias a los fines de detectar las posibles infracciones.

### **Artículo 50°**

EL Organismo de Aplicación debe arbitrar los medios necesarios para el cabal cumplimiento de las tareas de inspección y/o fiscalización, aplicando a tal fin los fondos de la cuenta a que hace referencia el Artículo 47 de la presente Ley.

### **Artículo 51°**

TODA persona podrá denunciar ante el Organismo de Aplicación, sin perjuicio de las acciones que le brinda la ley, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y/o que produzca desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente, a la fauna, a la flora o a la salud humana. El Organismo de Aplicación debe receptor y dar curso a la denuncia dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, excepto en los casos en que por el tipo de hecho denunciado, se requiera la inmediata intervención del Organismo de Aplicación. En estos casos no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho (48) horas corridas entre la presentación de la denuncia y la constatación por parte del Organismo de Aplicación. El procedimiento a seguir para la denuncia se determinará en la reglamentación.

### **Artículo 52°**

CRÉASE la Comisión Asesora Honoraria de Productos Químicos o Biológicos de uso Agropecuario de la Provincia de Córdoba, dependiente del Organismo de Aplicación de la presente Ley con la finalidad de:

- a. Asesorar a los poderes públicos sobre el resultado de la aplicación de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en la jurisdicción provincial;
- b. Elaborar programas orientados a la educación sobre el manejo seguro y eficaz de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, propiciando el empleo racional de los mismos, la protección de la salud humana y la preservación del ambiente, y
- c. Analizar y evaluar el impacto ambiental del empleo de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en la Provincia de Córdoba, elaborando un informe anual con sus conclusiones, para ser puesto a consideración de los Poderes Públicos, Municipios y Comunas.

### **Artículo 53°**

LA Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a. En representación del Poder Ejecutivo Provincial, un miembro designado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, otro por la Dirección de Ambiente dependiente de la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado y un tercero por el Ministerio de Salud, o los organismos que en el futuro los reemplacen;
- b. Un miembro en representación del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.);
- c. Un miembro en representación de cada una de las universidades con asiento en la Provincia de Córdoba;

- d. Un miembro en representación de los expendedores de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, propuesto por la Cámara de Expendedores de Agroquímicos y Semillas de Córdoba (C.E.D.A.S.A.C.);
  - e. Un miembro en representación de las personas físicas o jurídicas que practican la actividad de aplicadores aéreos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, a propuesta de la Cámara de Empresas Agroaéreas de Córdoba (C.E.A.C.);
  - f. Un miembro en representación de las personas físicas o jurídicas que practican la actividad de aplicadores terrestres de productos químicos o biológicos de uso agropecuario;
  - g. Un miembro en representación del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba;
  - h. Un miembro en representación de cada uno de los gremios ruralistas con personería acreditada en la Provincia de Córdoba;
  - i. Un miembro en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Córdoba;
  - j. Un miembro en representación del Departamento de Trabajo Aéreo de la Fuerza Aérea Argentina, o el organismo que en el futuro lo reemplace;
  - k. Un miembro en representación de la Subsecretaría de Defensa Civil y Seguridad Vial de la Provincia, y
  - l. Un miembro en representación de los Municipios de la Provincia de Córdoba.
- La Comisión cumplirá sus funciones ad-honorem, estando facultada para dictar su propio reglamento de funcionamiento y para incluir a representantes de otras instituciones a las que se invite, previa aprobación del Organismo de Aplicación. Sus miembros tendrán un mandato de dos (2) años en sus funciones y podrán ser propuestos para su desempeño en forma indefinida, salvo los representantes oficiales, cuyas funciones concluirán al término del mandato gubernamental correspondiente.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DE LAS SANCIONES**

#### **Artículo 54°**

EN los supuestos de inobservancia de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley y su reglamentación, el Organismo de Aplicación, previo sumario administrativo, podrá aplicar a los sujetos de la presente Ley las siguientes sanciones:

- a. Llamado de atención;
- b. Apercibimiento;
- c. Multa;
- d. Interdicción de predios y/o decomiso de los productos y/o mercaderías contaminadas y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción. En estos casos se

- impondrá al infractor la obligación de disponer a su costa de los productos decomisados, según los procedimientos que se fijen en la reglamentación;
- e. Suspensión y/o baja del registro correspondiente;
  - f. Inhabilitación temporal o permanente;
  - g. Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales y depósitos;
  - h. Secuestro de los equipos de aplicación y/o vehículos utilizados para cometer la infracción, e
  - i. Arresto.

El sumario administrativo podrá iniciarse de oficio, o por denuncia de particulares o cualquiera de los sujetos alcanzados por esta Ley, y acumularse más de una sanción, conforme a la gravedad de la infracción y los antecedentes del responsable. Los montos de las multas y la duración de las interdicciones, clausuras o inhabilitaciones, serán fijados por la reglamentación. Las sanciones de todo tipo se duplicarán en caso que el infractor hubiera omitido inscribirse en alguno de los registros que le hubiera correspondido, según los Artículos 12 y 13 de la presente Ley.

#### **Artículo 55°**

SERÁ reprimido con multa e inhabilitación y/o clausura de un (1) mes a un (1) año:

- a. El que introdujere a la Provincia o produzca productos químicos o biológicos de uso agropecuario sin poseer inscripción, autorización o habilitación de las autoridades competentes, impuestas por la presente Ley;
- b. El que distribuya, almacene, transporte, ponga a la venta o venda productos químicos o biológicos de uso agropecuario cuyo empleo esté prohibido por resolución firme del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.) o el organismo que en el futuro lo reemplace, o productos falsificados, adulterados o producidos fraudulentamente;
- c. El que aplique productos químicos o biológicos de uso agropecuario por cuenta de terceros y no se encuentre debidamente registrado como Aplicador ante el Organismo de Aplicación, y quien haya encargado dicha aplicación, y
- d. El que aplique productos químicos o biológicos de uso agropecuario, en áreas o zonas restringidas y/o prohibidas por la presente Ley.

#### **Artículo 56°**

SERÁ reprimido con arresto de hasta treinta (30) días, sesenta (60) días en caso de reincidencia y penas accesorias, todo de conformidad a lo dispuesto por el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba -Ley N° 8431 y sus modificatorias-, el que utilizando o permitiendo la utilización de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, envenenare, adulterare o contaminare, de forma peligrosa para la salud humana o animal, alimentos, el suelo, el agua, los ecosistemas o el ambiente en general, siempre que estas acciones no constituyan un delito en los términos de la leyes penales de la Nación.

### **Artículo 57°**

SERÁ reprimido con inhabilitación de quince (15) días a un (1) año, el Asesor Fito-sanitario que aplicare u ordenare aplicar productos químicos o biológicos de uso agropecuario, que no se encuentren debidamente inscriptos y autorizados. Adicionalmente, el Organismo de Aplicación deberá girar las actuaciones al Tribunal de Disciplina del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba, a los fines de la aplicación de las sanciones accesorias que procedan.

## **CAPÍTULO XV DE LAS PROHIBICIONES**

### **Artículo 58°**

PROHÍBESE la aplicación aérea dentro de un radio de mil quinientos (1.500 m.) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. Asimismo, PROHÍBESE la aplicación aérea dentro de un radio de quinientos (500 m.) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas III y IV.

### **Artículo 59°**

PROHÍBESE la aplicación terrestre, dentro de un radio de quinientos (500 m.) metros a partir del límite de las plantas urbanas de municipios y comunas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las Clases Toxicológicas III y IV.

### **Artículo 60°**

PROHÍBESE la venta, utilización y manipulación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas Ia, Ib, II y III, a menores de dieciocho (18) años de edad.

### **Artículo 61°**

PROHÍBESE el almacenamiento, transporte y manipulación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, vestimenta, tabacos, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca el Organismo de Aplicación por vía reglamentaria, que pudieran constituir eventuales riesgos a la vida o a la salud humana o animal.

### **Artículo 62°**

PROHÍBESE el enterramiento, quema y/o disposición final de restos o envases de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, que no hubieran sido sometidos a tratamientos previos de descontaminación por triple lavado o según las instrucciones particulares de su rótulo, como así también la descarga de restos, residuos y/o envases en cursos o espejos de agua.

### **Artículo 63°**

PROHÍBESE en toda la Provincia el transporte de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, en vehículos que no cumplan con la legislación nacional al respecto.

## **CAPÍTULO XVI**

### **DE LA REGLAMENTACIÓN**

### **Artículo 64°**

EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. En el caso de presentarse situaciones no contempladas específicamente en este cuerpo legal, las mismas se interpretarán de conformidad a lo establecido al respecto por la normativa nacional y el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (F.A.O.).

### **Artículo 65°**

DERÓGASE la Ley No 6629, sus modificatorias y decretos reglamentarios.

### **Artículo 66°**

COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

SCHIARETTI - ARIAS

**TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA.**

**DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 673/04.**

**DECRETO N° 132/05**  
*Reglamentación de la ley n° 9164*  
*Productos Químicos o Biológicos de uso Agropecuario*

**Generalidades**

Fecha de emisión:  
18/03/05

Publicación:  
B.O. 30/05/05

Cantidad de artículos  
que componen la norma:  
3

Cantidad De Anexos:  
3

Anexo I:  
Reglamentación de agroquímicos

Anexo II:  
Ubicación, estructura y operación de depósito

Anexo III:  
Protocolo de habilitación de equipos terrestres de aplicación  
de productos y químicos

**VISTO:**

El Expediente N° 0426-028489/04 del Registro del Ministerio de Producción y Trabajo y la Ley N° 9164 de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario.

**Y CONSIDERANDO:**

**Que** la Ley N° 9164 establece los principios básicos para la protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros, a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse por los usos contrarios o indebidos de dichos productos, asegurando la preservación de la calidad de los alimentos y de las materias primas de origen vegetal, su trazabilidad y la de los productos mencionados, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental que estos generan.

**Que** resulta necesario reglamentar la mencionada Ley en diversos aspectos a los fines de propiciar la ejecución operativa de su parte dispositiva, tanto en lo técnico como en lo organizativo.

**Que** las disposiciones de la Ley N° 9164 y la presente reglamentación comprenden a aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que intervengan en algunos de los procesos relacionados con el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial, como así también para el control de las plagas urbanas, en todo el territorio provincial (elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación, utilización y disposición final de los envases usados y toda otra operación que implique el manejo de estos productos).

**Que** a tal efecto se ha previsto la creación, organización y actualización de Registros de Inscripción Obligatoria, tanto para los expendedores como los aplicadores aéreos y terrestres, como así también los asesores fitosanitarios y las máquinas o equipos de aplicación.

**Que** a fin de regular la utilización de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, la Secretaría de Agricultura y Ganadería dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, como Organismo de Aplicación de la Ley N° 9164, publicará la nómina y clasificación ecotoxicológica completa de los productos mencionados en el Artículo 2° de la norma legal referida, los que deberán encontrarse inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), haciendo expresa mención de aquellos que por sus características de riesgo ambiental fueran de prohibida comercialización o aplicación restringida a determinados usos.

**Que** junto con ello, se publicará y mantendrá actualizada una clasificación de riesgo ambiental para los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, utilizando parámetros que tomen los valores de toxicidad y residualidad, y que contemplen diversas propiedades como las referidas a volatilidad, capacidad de percolación a napas, selectividad, concentración de producto activo y tipo de formulación, manteniendo vigencia la reconocida por la Organización Mundial de la Salud hasta tanto se elabore la clasificación mencionada.

**Que** a fin de asegurar una correcta utilización y aplicación de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, los mismos requerirán para su aplicación de la emisión de una receta fitosanitaria expedida por un asesor fitosanitario, en concordancia con las previsiones de los Artículos 40°, 44° y 46° de la Ley N° 9164.

**Que** la presente reglamentación tiene por objeto asegurar una correcta preservación de las producciones vegetales (cerealeras, oleaginosas, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, tintóreas, textiles y de cualquier otro tipo de cultivo), evitando el uso inadecuado de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario o la utilización de aquellos cuyo empleo no esté permitido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), ajustando estrictamente la aplicación de los productos autorizados en cercanías de núcleos poblacionales, áreas naturales protegidas, reservas forestales y cursos o espejos de agua, resguardando la calidad de vida de la población y del medio ambiente.

**Por** ello, actuaciones cumplidas, lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo N° 1257/04 y lo prescripto por el Artículo 144, incisos 1° y 2° de la Constitución Provincial

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

**Artículo 1°** - APRUEBASE la siguiente reglamentación de la Ley N° 9164 de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, la que como Anexos I, II y III, con ocho (8) fojas, dieciocho (18) fojas y seis (6) fojas útiles, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°** - EL presente Decreto será firmado por la señora Ministro de Producción y Trabajo y por el señor Fiscal de Estado.

**Artículo 3°** - PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese y archívese.

**DE LA SOTA – NAZARIO – LOPEZ AMAYA**

## **ANEXO I**

### **REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 9164**

#### **Artículo 1°**

Para el inicio de todo proceso de elaboración, formulación, fraccionamiento y disposición final de envases de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario se deberá contar con la previa autorización del Organismo de Aplicación.

A tal efecto, se presentará la solicitud correspondiente ante el Organismo de Aplicación, manifestando el tipo de actividad que se pretende iniciar y la ubicación del o los inmuebles donde se desarrollará la tarea.

Autorizado el proceso de que se trate o realizadas las adecuaciones que el Organismo de Aplicación indicare, los interesados dispondrán de treinta (30) días corridos para proceder a su inscripción en un Registro de Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores que creará y mantendrá actualizado el Organismo de Aplicación.

La falta de inscripción o la que se produjese más allá del plazo acordado, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 54° de la Ley N° 9164.

El inicio de actividades sin la debida autorización determinará la clausura automática del establecimiento hasta tanto se de cumplimiento a la obligación establecida en la primera parte de este Artículo.

#### **Artículo 2°**

A los efectos de la inscripción en el Registro de Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores se deberá completar la correspondiente documentación.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos impedirá la prosecución del trámite.

El desarrollo de alguna de estas actividades sin la correspondiente inscripción registral hará pasible a los infractores de las sanciones que establece el Artículo 54° de la Ley N° 9164.

#### **Artículo 3°**

Aquellas firmas que ya estén desarrollando alguna de las actividades reseñadas en el Artículo 4° de la Ley N° 9164, dispondrán de un plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir de la vigencia de la presente reglamentación, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior.

#### **Artículo 4°**

El transporte terrestre de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario que se realice dentro de los límites del territorio provincial deberá ajustarse a lo establecido en la normativa nacional que lo regula y a lo dispuesto en la presente reglamentación.

Los funcionarios del Organismo de Aplicación intervinientes en las tareas de inspección y/o fiscalización de la Ley N° 9164 están facultados para realizar controles en cualquier vehículo destinado al transporte, playas de carga o descarga, depósitos

y todo otro lugar destinado a la logística de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario y podrán tomar muestras de los productos de referencia.

#### **Artículo 5°**

El depósito y almacenamiento de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, cualquiera sea el destino, deberá realizarse en locales que posean las condiciones exigidas en el Anexo II de la presente reglamentación.

En ningún caso los locales destinados a la expresada finalidad podrán ser utilizados como oficinas o para atención al público.

Los inmuebles que en la actualidad se encuentren afectados al destino indicado en la primera parte de este Artículo, deberán adecuarse a lo establecido en la Anexo II de la presente reglamentación, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la entrada en vigencia de esta norma.

#### **Artículo 6°**

El Organismo de Aplicación creará y mantendrá actualizados los Registros Públicos que seguidamente se enumeran, siendo obligatoria la inscripción en los mismos para toda persona física o jurídica, privada o pública, que desarrolle alguna de las actividades enunciadas en el Artículo 4° de la Ley N° 9164.

1. De Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores.
2. De Distribuidores y Expendedores.
3. De Aplicadores.
4. De Operarios Habilitados.
5. De Asesores Fitosanitarios.
6. De Plantas de Destino Final de Envases.

Las inscripciones y habilitaciones anuales se tramitarán ante el Organismo de Aplicación en los plazos y con los requisitos que para cada caso establezca la Ley N° 9164 y la presente reglamentación, excepto las previstas en inciso 4). Las solicitudes de inscripción y habilitación anual que se presenten deberán ser suscriptas por el titular, responsable o interesado según corresponda y certificadas por autoridad competente.

#### **Artículo 7°**

Para solicitar la inscripción en el Registro establecido en el inciso 1) del Artículo precedente, se deberá dar cumplimiento a los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente, acompañando en dicho acto croquis con detalle de las instalaciones.

#### **Artículo 8°**

A los efectos de su inscripción y habilitación anual en el Registro de Distribuidores y Expendedores, las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, dedicadas a estas actividades según lo establecido en el Artículo 24° de la Ley N° 9164, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a. Indicar el nombre o razón social de la firma, domicilio real y comercial de su/s titular/es y ubicación del depósito central y sucursales si las hubiere.
- b. Declarar identidad y matrícula del Asesor Fitosanitario que desempeñará la función de asistente técnico, uno por cada una de las bocas de expendio.
- c. Presentar croquis simple y habilitación municipal o comunal de las instalaciones destinadas a la actividad comercial.

#### **Artículo 9°**

Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, dedicadas a la aplicación de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, a los fines de solicitar su inscripción en el Registro establecido en el inciso 3) del Artículo 6°, deberán:

- a. Indicar el nombre o razón social de la firma, domicilio real y comercial de sus/ titular/es.
- b. Presentar comprobante de habilitación del/los equipos terrestres y aeronaves de acuerdo a lo exigido por los Artículos 30° y 31° de la Ley N° 9164, respectivamente.
- c. Cuando correspondiere, se presentará croquis simple de las instalaciones de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del Artículo 8° de la presente.
- d. Hacer constar los datos de identidad y domicilio de los operadores de los equipos a los efectos de su habilitación en los términos del Artículo 10° de esta reglamentación.

#### **Artículo 10°**

Están obligados a inscribirse en el Registro establecido en el inciso 4) del Artículo 6° de la presente, todas las personas que operen directamente con equipos aéreos o terrestres.

A tal efecto deberán:

- a. Acompañar certificado de asistencia a los cursos de capacitación dictados por el Organismo de Aplicación o las entidades que suscribieran convenios a tal efecto con el mismo. Los pilotos aeroaplicadores sólo deberán presentar la habilitación conferida por el Organismo Nacional competente.
- b. El Organismo de Aplicación extenderá la credencial habilitante para los operadores de maquinaria de aplicación terrestre.

La habilitación será anual y se tramitará dentro del período comprendido entre el 1 de Abril y el 30 de Julio de cada año. En el caso de afectarse personal con posterioridad al plazo indicado, la inscripción se realizará dentro de los treinta (30) días corridos de producirse la afectación.

#### **Artículo 11°**

Los profesionales Ingenieros Agrónomos, para poder desempeñarse como Asesores Fitosanitarios, están obligados a inscribirse en el Registro mencionado en el Artículo 13° de la Ley N° 9164. A los fines de su inscripción, deberán presentar ante el

Organismo de Aplicación la habilitación conferida por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba, en cumplimiento de los Artículos 39° y 40° de la Ley N° 9164 y los Artículos 1°, 3° y 10° de la Ley N° 7461.

#### **Artículo 12°**

Las plantas que procesen, reciclen o destruyan envases de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario de cualquier tipo, junto a la solicitud de inscripción deberán acompañar:

- a. Certificado de habilitación comunal o municipal de las instalaciones.
- b. Identidad y matrícula del responsable técnico, que podrá ser todo profesional universitario cuyas incumbencias profesionales lo habiliten.
- c. Solicitud de autorización exigida por el Artículo 1° de esta reglamentación.

#### **Artículo 13°**

Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, sujetas a registración por imperio del Artículo 6° de la presente reglamentación, excepto las previstas en los incisos 4) y 5) de ese mismo Artículo, a los efectos de su inscripción y habilitación anual deberán abonar el arancel que fije la Ley Impositiva Anual del año que corresponda.

En caso de desarrollar más de una actividad sujeta a registro, se pagará un solo arancel.

#### **Artículo 14°**

Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que se dedican al expendio de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, deberán contar con un Asesor Fitosanitario en cada una de las bocas de expendio.

#### **Artículo 15°**

El depósito y almacenamiento de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, cualquiera sea su destino, deberá realizarse en locales que posean las condiciones exigidas en el Anexo II de la presente reglamentación.

#### **Artículo 16°**

Los establecimientos que procesen, reciclen o destruyan envases vacíos de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, deberán cumplir con todas las normativas ambientales y requisitos municipales vigentes. En ningún caso podrán recibir envases que no hayan sido sometidos a Triple Lavado o al tratamiento de descontaminación que pudiere corresponderle por el material de que está constituido.

#### **Artículo 17°**

La matriculación de equipos de aplicación exigida por el Artículo 30° de la Ley N° 9164 deberá ser gestionada por el titular o responsable de la firma para la cual pres-

ten servicios los citados equipos. En el supuesto de que el municipio o comuna de la jurisdicción donde la firma tenga su domicilio comercial no tenga convenio con el Organismo de Aplicación, la matrícula se gestionará ante este último organismo o cualquiera de sus delegaciones.

#### **Artículo 18°**

Los requisitos con que deberán contar las máquinas aplicadoras terrestres para su habilitación, a los que se refiere el Artículo 30° inciso a) de la Ley N° 9164, están contenidos en el Anexo III de la presente reglamentación.

La inspección técnica necesaria para la habilitación podrá ser hecha por personal propio del municipio o comuna, debidamente capacitado de acuerdo a lo especificado en convenio con el municipio o comuna o por un Asesor Fitosanitario, inscripto en el registro indicado en el Artículo 13° de la Ley N° 9164, expresamente contratado para tal fin.

La habilitación inicial deberá hacerse en forma previa al inicio de actividades y deberá renovarse cada dos (2) años o en lapso menor, en el período comprendido entre el 1 de Abril y el 30 de Julio del año que corresponda.

En caso de cese de actividad o desinfectación del equipo, deberá solicitarse la baja de la matrícula.

#### **Artículo 19°**

Al momento de tramitar la matrícula, deberá presentarse la habilitación referida en el Artículo anterior. Presentada la solicitud y acompañada la habilitación, el organismo actuante asignará una matrícula, compuesta de dos (2) letras que indicará la municipalidad o comuna a la que pertenece y un número correlativo de orden de cuatro (4) cifras, siendo obligación del solicitante grabar o pintar la misma sobre la parte media de los laterales del equipo en un lugar bien visible. El tamaño de cada letra y número no será inferior a quince centímetros (15 cm) de alto por diez centímetros (10 cm) de ancho y el color deberá destacarse nitidamente del fondo.

La matriculación será exigible a partir de los noventa (90) días corridos de la vigencia de la presente reglamentación, pudiendo el Organismo de Aplicación determinar una prórroga por igual período y por única vez, si las condiciones de excesivo trabajo estacional así lo aconsejaren. La inobservancia de esta obligación será sancionada conforme a lo establecido en los Artículos 54° y 55° de la Ley N° 9164.

#### **Artículo 20°**

Los titulares de aeronaves están obligados a presentar los comprobantes de habilitación conforme los requiere el Artículo 31° de la Ley N° 9164, que tendrá validez a los efectos del Artículo anterior. La matrícula será la misma que la aeronave ya posee según la legislación vigente.

#### **Artículo 21°**

El monto del arancel por el trámite previsto precedentemente será el que fije la Ley Impositiva Anual del año que corresponda.

### **Artículo 22°**

Las instalaciones de lavado de máquinas de aplicación terrestre mencionadas en el Artículo 34° de la Ley N° 9164, deberán contar con habilitación expedida por los municipios o comunas de la jurisdicción donde se encuentren. La Autoridad de Aplicación establecerá mediante Resolución las características que deben reunir dichas instalaciones previo a su habilitación.

### **Artículo 23°**

Cuando se disponga el decomiso de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario en virtud de lo indicado en el Artículo 15° de la Ley N° 9164, el Organismo de Aplicación ordenará la destrucción de los mismos empleando a tal fin las recomendaciones nacionales e internacionales existentes. Si se tratare del decomiso de productos cuya aplicación esté permitida en otros cultivos, podrá disponerse su destrucción o procederse a la venta en pública subasta y los fondos obtenidos serán destinados según lo prescripto por el Artículo 47° de la Ley N° 9164.

### **Artículo 24°**

En los establecimientos a los que se hace mención en el Artículo 17° de la Ley N° 9164, la aplicación de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario se deberá ajustar a los siguientes requerimientos:

- a. Notificar con cuarenta y ocho (48) horas de antelación al municipio o comuna correspondiente la fecha y hora tentativas de la aplicación, indicando productos y dosis a utilizar, a fin de que se tomen los recaudos necesarios.
- b. La aplicación se deberá realizar teniendo en cuenta las condiciones climáticas que eviten la deriva hacia las zonas que se desean proteger.
- c. El Organismo de Aplicación publicará oportunamente la nómina de aquellos productos que por sus propiedades no estarán autorizados para su uso en esas áreas.

### **Artículo 25°**

Cuando el Organismo de Aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinados Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario por su alta toxicidad, prolongado efecto residual u otra causa que tornare peligroso su uso, gestionará ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar - en forma inmediata - las medidas necesarias para el resguardo y preservación de las personas, del medio ambiente, flora, fauna o bienes de terceros.

### **Artículo 26°**

Para el archivo de recetas fitosanitarias de los productos de las clases toxicológicas Ia y Ib según lo indicado en el Artículo 25° inciso d) de la Ley N° 9164, deberán considerarse las escalas de DL50 recomendadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) para cada caso. A estos efectos deberá considerarse la DL50 del producto comercial formulado.

### **Artículo 27°**

El Organismo de Aplicación publicará un listado de estudios médicos periódicos a que deberán someterse los operarios mencionados en el Artículo 32° inciso e) de la Ley N° 9164.

### **Artículo 28°**

Cuando la adecuación de la técnica de aplicación, según lo expresado en el Artículo 32° inciso a) de la Ley N° 9164, implique cambios respecto a lo indicado en la receta fitosanitaria, estos cambios deberán constar por escrito en el dorso de la copia de la receta que queda en manos del Usuario, avalando, tanto el aplicador aéreo como terrestre, con su firma tal acto.

### **Artículo 29°**

Los productos cuyo vencimiento operara dentro de los depósitos de aplicadores y/o expendedores o distribuidores, deberán ser almacenados en un sector debidamente identificado, hasta su remisión al fabricante, quien deberá arbitrar los medios necesarios para su disposición final, empleando a tal efecto las recomendaciones nacionales e internacionales existentes.

### **Artículo 30°**

En el momento de emitirse la receta fitosanitaria, el Usuario está obligado a alertar al Asesor Fitosanitario sobre la existencia de cultivos susceptibles o áreas especiales como las indicadas en el Artículo 46° inciso h) de la Ley N° 9164 y que su presencia no sea evidente.

### **Artículo 31°**

El titular de la Secretaría de Agricultura y Ganadería o del organismo que lo reemplace, será el responsable de la administración y disposición de la Cuenta Especial Para la Aplicación y Control de la Ley Sobre Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, creada por el Artículo 47° de la Ley N° 9164.

### **Artículo 32°**

Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el titular de la Secretaría de Agricultura y Ganadería o del organismo que lo reemplace, como Administrador de la Cuenta Especial referida en el Artículo precedente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Registrar dicha Cuenta Especial conforme a lo establecido en el Artículo 47° de la Ley N° 9164, cuyo giro se establecerá por Resolución del organismo competente en la materia, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.
- b. Percibir todos los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley N° 9164, los que deberán ser depositados sin excepción en la Cuenta Especial creada por el Artículo 47° de la referida Ley y girar sobre la misma para efectuar los pagos que por conceptos de gastos, transferencias o inversiones deba realizar.

- c. Financiar erogaciones directamente originadas por la aplicación de la Ley N° 9164, conforme al destino que determina dicha norma legal.
- d. Apoyar estudios y tareas que promuevan la utilización de técnicas de control integrado de plagas, como así también la incorporación de tecnología en los tratamientos fitosanitarios.
- e. Elaborar, a través del área técnica competente del Organismo de Aplicación, planes de obras e inversiones conducentes a ejecutar lo establecido en los incisos precedentes.
- f. Informar sobre los ingresos y egresos de la Cuenta Especial nominada en el Artículo 31° de la presente reglamentación, conforme las instrucciones que se establezcan, estado de caja y conciliación bancaria, ante la Comisión Asesora Honoraria de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario de la Provincia de Córdoba.
- g. Elaborar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la Ley N° 9164, ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rigen en la Provincia.
- h. Contratar personal especializado para realizar tareas de control de la Ley N° 9164.
- i. Toda otra atribución no contemplada explícitamente en esta enumeración y que haga a las mejoras de las acciones de control e inspección fitosanitaria y al desarrollo de programas educativos con relación a las disposiciones establecidas por la Ley N° 9164.

### **Artículo 33°**

Las personas intervinientes en las tareas de inspección y/o fiscalización de la Ley N° 9164 deberán ser designadas por el Organismo de Aplicación, revistiendo el carácter de Oficial Público. Los actos emanados de éstos, revestirán la calidad de Instrumento Público.

### **Artículo 34°**

Las denuncias efectuadas en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51° de la Ley N° 9164 podrán hacerse ante cualquier dependencia del Organismo de Aplicación o policial, en forma oral o escrita, indicando nombre y apellido del denunciante y del o los denunciados, y todos los hechos o circunstancias que se estimen necesarios para la investigación.

En cualquiera de los casos enunciados, la correspondiente denuncia deberá ser girada al Sistema Único de Atención al Ciudadano (SUAC) de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, quien deberá proceder conforme la reglamentación vigente en la materia para este tipo de trámites.

### **Artículo 35°**

La Comisión Asesora Honoraria de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario de la Provincia de Córdoba deberá sesionar al menos una (1) vez por mes,

para lo cual el Organismo de Aplicación deberá convocar a sus miembros, haciendo mención de los temas a tratar en el Orden del Día. Independientemente de lo antes mencionado, dicha Comisión podrá convocarse en forma extraordinaria cuando el Organismo de Aplicación lo requiera.

#### **Artículo 36°**

Se adoptará como clasificación de riesgo ambiental a la establecida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.

#### **Artículo 37°**

Para las zonas de restricción impuestas por los Artículos 58° y 59° de la Ley N° 9164, la división en clases toxicológicas Ia, Ib, II, III y IV deberá hacerse respetando las escalas de DL50 recomendadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) para cada caso. A estos efectos deberá tomarse la DL50 del producto considerado en la concentración en que se libera al ambiente, sin perjuicio de las demás restricciones que se impongan por las demás propiedades de estos productos y teniendo en cuenta la limitación impuesta por los Artículos 24° inciso c) y 25° de la presente reglamentación.

#### **Artículo 38°**

La sanción de multa de que puedan ser pasibles los infractores a la Ley N° 9164 y al presente Decreto, conforme el Artículo 54° inciso c) del citado cuerpo legal, será cuantificada en relación al valor del litro de gasoil vigente.

Dichos montos mínimos y máximos ascenderán respectivamente al valor equivalente a quinientos (500) litros y veinticinco mil (25.000) litros de gasoil al momento de quedar firme la Resolución que dicte en tal sentido el Organismo de Aplicación. El monto de la multa podrá incrementarse a mayor valor que el referido cuando a juicio del Organismo de Aplicación concurren circunstancias agravantes, duplicándose en caso de que el infractor hubiera omitido inscribirse en alguno de los Registros que le hubiere correspondido, según los Artículos 12° y 13° de la Ley N° 9164 y el Artículo 6° de la presente reglamentación.

#### **Artículo 39°**

Los funcionarios actuantes podrán requerir el uso de la fuerza pública para hacer cumplir las disposiciones de la Ley N° 9164 y de la presente reglamentación.

**ANEXO II**  
**DECRETO REGLAMENTARIO LEY 9164**

**1. Ubicación y requerimientos exteriores.**

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.0	El propietario del depósito deberá presentar el certificado de zonificación aprobado por el Municipio donde se encuentra ubicado el mismo.	Obligatorio y Excluyente	

Nota: Los depósitos se encuadrarán sólo en una de las siguientes categorías: 1.1 ó 1.2 1.1 /

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.1	Todos los depósitos construidos después de la fecha de publicación de esta reglamentación deberán estar ubicados en zonas industriales o rurales o como mínimo a diez (10) metros de la línea de división catastral entre lotes de propiedades residenciales, y a cien (100) metros de hospitales, escuelas, centros comerciales, restaurantes, centros de procesamiento de alimentos o forrajes (no se incluyen depósitos) u otros edificios de alta ocupación.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.2	Los depósitos construidos antes de la fecha de la presente reglamentación se considerarán eximidos de la obligación de tener una zona de protección de diez (10) metros de propiedades residenciales, hospitales, escuelas, centros comerciales, restaurantes, centros de procesamiento de alimentos o forrajes (no se incluyen depósitos) u otros edificios de alta ocupación, esa instalación requerirá una evaluación in situ, en cooperación con las autoridades correspondientes (municipales, provinciales, bomberos, etc.).	Obligatorio y Excluyente	

1.2 El Auditor deberá completar el croquis que se adjunta, indicando el destino de los lotes linderos al depósito.

	DEPÓSITO	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.3	Si el depósito está a menos de 50 metros de cursos libres o espejos de agua, el Auditor examinará in situ la presencia de mecanismos de contención de esas aguas, o el Auditor examinará los planes de contingencia para asegurarse que están previstas las medidas preventivas, los procedimientos y que los materiales necesarios se encuentran en el lugar para controlar la emergencia.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.4	El nivel de piso del depósito deberá estar ubicado de manera tal que supere la cota de inundación de la zona aledaña, de forma tal que el agua de lluvias o de inundación nunca pueda entrar al área de almacenamiento.	Obligatorio y Excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.5	El depósito deberá tener acceso libre de diez (10) metros por lo menos en dos lugares de ataque de incendios que deberán estar asfaltados o mejorados y nunca serán de tierra.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.6	Puertas y ventanas de seguridad para prevenir y desalentar ingresos de personas no autorizadas	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.7	Los estacionamientos para los empleados, proveedores, clientes y visitantes no deberán obstruir el paso de los vehículos de control de fuego y/o de emergencias.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.8	Todas las entradas al depósito deberán tener los letreros y pictogramas de advertencia a la vista advirtiéndole que allí se almacenan agroquímicos; las recomendaciones que se deben cumplir dentro de la instalación de almacenamiento y que sólo se admite la presencia de personal autorizado.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.9	El depósito deberá tener un cartel exterior, iluminado por la noche, que identifique el nombre de la compañía y número de teléfono y los números de teléfonos de emergencia de los Bomberos y Policía locales.	Obligatorio y Excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.10	Los depósitos de aplicadores y usuarios deberán prever un área de veinticinco metros cuadrados (25 m2) como mínimo para que funcione como Centro de Acopio primario de envases vacíos de agroquímicos con Triple Lavado. Este espacio deberá estar cercado con alambrado tipo olímpico y con puerta de acceso con cerradura o candado. Debe ser techado.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.11	Leyendas o pictogramas que deben estar claramente expuestos: a) Salidas de emergencias y rutas de escape dentro del depósito. b) Botiquín de primeros auxilios. c) Extinguidores de incendios. d) Estaciones lavaojos / ducha descontaminante. e) Líneas de control de fuego alrededor del depósito. f) Localización de un teléfono para emergencias fuera del depósito.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.12	Los espacios exteriores que rodean al depósito deberán estar limpios, libres de elementos combustibles, máquinas o elementos en desuso, envases o tambores vacíos o vegetación que impida la libres circulación de los equipos de emergencias.	Obligatorio y Excluyente	

## 2. ESTRUCTURA DEL DEPÓSITO

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.1 a	<p>Las paredes exteriores estarán construidas para proveer un rango mínimo de una (1) hora de resistencia al fuego o estar construidas con materiales no combustibles.</p> <p>Las paredes interiores que separen distintos compartimientos de fuego , también deberán tener una resistencia mínima de una (1) hora o estar construidas con materiales incombustibles.</p> <p>A partir de la fecha de la presente reglamentación los depósitos nuevos que tengan en su interior paredes que separen el área de agroquímicos de otras áreas de almacenamiento de otros productos, deberán ser del tipo cortafuego y tener una resistencia mínima al fuego de dos (2) horas.</p>	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.1b	<p>Los depósitos construidos a partir de la fecha de la presente reglamentación deberán conservar archivada toda la información referida a las especificaciones y garantías de los materiales de construcción empleados. (Planos aprobados)</p>	Obligatorio y Excluyente	

**Nota:** Los depósitos deberán cumplir sólo uno de los dos protocolos siguientes (2.2 y .3)

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.2	Para depósitos construidos a partir de la fecha de la presente reglamentación los techos deberán ser preferentemente a dos (2) aguas o parabólicos cubierto con chapas de acero galvanizadas u otro material incombustible, de manera que el agua de lluvia no encuentre facilidad para ingresar al depósito. Las cabriadas deberán ser preferentemente metálicas.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.3	En el caso de depósitos construidos con anterioridad a la fecha de la presente reglamentación los depósitos pueden tener techos planos, siempre que se encuentren perfectamente impermeabilizados. En el caso de que tengan cabriadas de madera se recomienda pintarlas con pinturas ignífugas.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.4	Para depósitos construidos después de la fecha de la presente reglamentación los comedores, baños y depósitos de limpieza y las oficinas deberán estar en un edificio separado del depósito. Para depósitos construidos con anterioridad a la fecha de la presente reglamentación estas instalaciones podrán estar separados por una pared que tenga una resistencia al fuego mínima de una (1) hora, para ambos lados y que hayan sido construidas de acuerdo a los códigos locales de construcción. Indefectiblemente, deberán tener salidas independientes hacia el exterior.	Obligatorio y Excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.5	En el caso de que los comedores, baños, lavaderos y oficinas estén conectados con el área de depósito, éste deberá contar con un sistema de ventilación para reducir los olores y asegurar una atmósfera de trabajo saludable.	Obligatorio y Excluyente	

**Nota:** Calificar sólo uno (1) de los dos (2) protocolos siguientes, 2.6 y 2.7

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.6	El área de mantenimiento no está ubicada dentro del edificio del depósito.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.7	Si el local de mantenimiento está situado adyacente al área de depósito y tiene paredes en común construidas antes de la fecha de la presente reglamentación: 1) Las paredes de separación deben tener un mínimo de una (1) hora de resistencia al fuego. Sistema de ventilación independiente del depósito. 3) El cierre al interior del edificio deberá tener una resistencia al fuego de una (1) hora. Una salida independiente al exterior.	Obligatorio y Excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.8	Las rampas para los autoelevadores y carretones no deberán superar los diez grados (10°) de inclinación.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.9	Cuñas para trabar las ruedas o rampas de freno deben ser previstas para los camiones (chasis o acoplados) durante las operaciones de carga y descarga cuando los autoelevadores u otro equipo motorizado entran dentro del recinto de carga del camión.	Obligatorio y Excluyente	

*Nota: Este protocolo no se aplica si los autoelevadores no ingresan dentro de los chasis y/o acoplados para la operación de carga y/o descarga.*

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.10	Las estanterías (racks) y tarimas (pallets) de carga estarán bien mantenidas y en perfecto orden de trabajo. Preferentemente deberán estar construidos con materiales incombustibles.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.11	Las ventanas que hayan sido instaladas en paredes o puertas que requieren tener resistencia al fuego, tendrán vidrios reforzados con alambre, de no menos de seis milímetros (6 mm.) de espesor, montados en marcos fijos de metal.	Obligatorio y Excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.12	El depósito posee salida/s de emergencias. Todas las puertas de salida de personal del depósito deberán abrir hacia fuera del depósito. Deberán tener cerraduras antipánico.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.13 a	Para depósitos construidos antes de la fecha de la presente reglamentación: A) Los pisos del depósito deberán ser de materiales no absorbentes. No se aceptarán pisos de tierra, madera, materiales asfálticos, PVC o cubiertas rústicas.	Obligatorio y Excluyente	
2.13 b	B) Los pisos del depósito deberán ser lisos, sin rajaduras y tendrán una terminación suave que facilite las tareas de limpieza y absorción de líquidos y/o polvos C) Los pisos deben haber sido tratados y mantenidos como para permitir que los productos agroquímicos, ante un derrame imprevisto, puedan ser fácilmente absorbidos con los materiales absorbentes adecuados.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.14	El área de almacenamiento no debe tener ningún drenaje (pluvial o cloacal) activo en el piso.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.15	El depósito deberá contar con un sistema de drenaje exterior que permita evacuar con celeridad y seguridad toda el agua de lluvia.	Obligatorio y Excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.16 a	<p>Los depósitos edificados antes de la fecha de la presente reglamentación deberán tener un escalón de diez centímetros (10 cm.) de altura mínima alrededor de todo el perímetro del área de almacenaje o deberán estar protegidos por sistemas de contención de derrames que tengan pendientes hacia un área de recolección específica para esos líquidos derramados.</p>	Obligatorio y Excluyente	
2.16 b	<p>Los depósitos edificados con posterioridad a la fecha de la presente reglamentación deberán tener un escalón contenedor de derrames de diez centímetros (10 cm.) alrededor de todo el perímetro del galpón y un sistema cerrado de recolección de derrames que deberá estar en un nivel de, por lo menos, diez centímetros (10 cm.) inferior a la cota del piso del depósito. Otra opción es la de proveer un sistema de absorción de derrames suficiente como para prevenir esta situación.</p> <p>Para depósitos construidos después de la fecha de la presente reglamentación, los pisos y contrapisos deberán construirse con materiales no combustibles, presentando un adecuado estado de conservación y limpieza.</p>	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.17	<p>En depósitos construidos antes de la fecha de la presente reglamentación la ventilación debe estar diseñada para permitir una remoción permanente del aire viciado, mediante la instalación de rejillas de ventilación ubicadas a veinte centímetros (20 cm.) del nivel del piso y rejas de ventilación ubicadas a un (1) metro por debajo del nivel del techo. El número de rejas a</p>	Obligatorio y Excluyente	

	<p>colocar dependerá de las dimensiones del depósito (no debe haber "olor fuerte" a agroquímicos al ingresar al depósito).</p> <p>En depósitos construidos después de la fecha de la presente reglamentación la ventilación mecánica debe estar diseñada para remover alrededor de cinco metros cúbicos por hora (5 m<sup>3</sup>/hora) de aire viciado por cada metro cuadrado de depósito, pero no menos de doscientos cincuenta metros cúbicos por hora (250 m<sup>3</sup>/hora).</p> <p>El mínimo requerido es de seis (6) cambios de aire por hora, pero para la operación normal del depósito debe preverse una renovación equivalente a diez (10) cambios por hora.</p>		
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.18	Las ventanas del depósito que den al exterior deberán tener rejas de seguridad.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.19	No está permitido dentro del depósito ningún sistema de calefacción.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.20	La iluminación diseñada como para proveer suficiente intensidad y condiciones de trabajo seguras (equivalente a cien (100) lux a un (1) metro del nivel del piso), dentro del área de almacenamiento del depósito.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.21	Las salidas de emergencia previstas en el depósito deberán contar preferentemente con iluminación de emergencia que cuente con energía proveniente de una fuente distinta a la que abastece el depósito. Se admitirá el uso de carteles retroreflectivos.	Obligatorio y Excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.22	La instalación de la iluminación del depósito debe estar diseñada de manera tal que los equipos eléctricos manuales no dañen, ni interfieran con la instalación principal.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.23	La instalación eléctrica deberá haber sido diseñada y ejecutada por un profesional matriculado, deberá ser segura, no presentando tendidos de cables sueltos y sin protección.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.24	La instalación eléctrica deberá tener un interruptor general, ubicado fuera del depósito, provisto de llave térmica y disyuntor diferencial. No deberá existir en toda el área del depósito ningún toma corriente ni exterior ni embutido en las paredes.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.25	<p>a) Extinguidores portátiles estarán instalados en las adyacencias de corredores, salidas y pasillos de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.</p> <p>b) Todos los extinguidores deben cumplir con las Normas IRAM correspondientes y estar etiquetados.</p> <p>En las etiquetas deberán figurar los controles de inspección y recarga realizados.</p> <p>c) Debe haber un extintor de incendios instalado en cada autoelevador.</p>	Obligatorio y Excluyente	

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.26	A partir de la fecha de la presente reglamentación los depósitos de agroquímicos y los edificios adyacentes deberán tener un sistema automático de detección de incendios. Este sistema estará conectado a una estación de monitoreo permanente.	Obligatorio y Excluyente	

### 3. OPERACIÓN DEL DEPÓSITO

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.1	Los productos son almacenados de tal manera que los equipos de manipuleo (autoelevadores/carretones) tengan suficiente espacio de maniobra.	Obligatorio y Excluyente	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.2	La altura máxima de las estibas de productos dentro del depósito no deberá superar los cuatro metros y medio (4,5 m.) Para envases de veinte a veinticinco (20 - 25) litros, no deberán superponerse más de dos (2) pallets. Para envases de hasta cinco (5) litros, la superposición no deberá ser mayor a cuatro (4) pallets.	Obligatorio y Excluyente	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.3	Los envases de líquidos inflamables y combustibles deben ser almacenados en estibas pequeñas, rodeados de envases de productos en base acuosa, no combustibles ni inflamables. Nota: productos que tengan inflamabilidad con menos de noventa y tres con tres grados centígrados (93,3°C) (consultar las MSDS) deberán ser almacenados siguiendo estas mismas recomendaciones.	Obligatorio y Excluyente	

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.4	Fumar, beber y comer dentro del depósito está Estrictamente prohibido y deberán existir los carteles o pictogramas que los indiquen.	Obligatorio y Excluyente	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.5	Deberá existir un listado, que se encuentre a la vista, de los elementos de seguridad disponibles en el depósito y su ubicación en el mismo. Estos elementos de seguridad sólo serán utilizados en caso de emergencias.	Obligatorio y Excluyente	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.6	Los equipos de emergencia que deberá tener un depósito incluyen: a) Botiquín de primeros auxilios (verificar fecha de vencimiento de los medicamentos). b) Un equipo lavaojos o lavaojos/ ducha descontaminante. c) Un tambor para contener materiales contaminados. d) elementos absorbentes (arena, vermiculita, polímeros) y bolsas de PVC. e) Palas anchas. f) Guantes de ultranitrilo, antiparras y botas de goma media caña. g) Máscaras para productos químicos de uso agropecuario y un juego de cartuchos filtrantes para los diferentes productos químicos (fosforados, clorados, etc.). h) Trajes de protección personal.	Obligatorio y Excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.7	Todos los productos almacenados deberán tener la Etiqueta oficial aprobada por SE-NASA. Esto permitirá al lector conocer los riesgos y peligros Potenciales a que se enfrenta en el manipuleo de estos Agroquímicos.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.8	Residuos de materiales peligrosos y productos Contaminados deberán almacenarse en sitios previstos Para tal fin fuera del área del depósito, en contenedores identificados para luego ser eliminados de acuerdo a la Ley N° 24051 de Residuos Peligrosos.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.9	Productos incompatibles como forrajes, productos Alimenticios, equipos para el procesamiento de comidas, elementos de uso personal o contenedores y/o envases para alimentos no son permitidos en el mismo compartimiento de fuego.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.10	En los depósitos edificados a partir de la fecha de la presente reglamentación las semillas destinadas a producción, que estén claramente identificadas, hayan sido o no tratadas con agroquímicos, deberán almacenarse en un recinto separado del depósito de agroquímicos.	Obligatorio y Excluyente	

**Nota:** El Auditor verificará la aplicación de sólo uno de los dos protocolos siguientes: 3.10 y 3.11

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.11	<p>En los depósitos edificados antes de la fecha de la presente reglamentación las semillas destinadas a producción, que estén claramente identificadas, hayan sido o no tratadas con agroquímicos, podrán almacenarse en el mismo depósito que los agroquímicos, siempre que se establezca una separación física adecuada (pared o tabique construido con materiales no combustibles o un espacio vacío de cinco (5) metros entre los agroquímicos y las semillas).</p>	Obligatorio y Excluyente	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.12	<p>a) Los pasillos de acceso para la lucha contra el fuego, equipos de emergencias y salidas de emergencias no tendrán menos de un (1) metro de ancho y no deberán haber obstáculos para la circulación.</p> <p>b) Todas las puertas de salida deberán ser operables y las áreas de egreso del depósito deberán estar libres de obstáculos.</p>	Obligatorio y Excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.13	Los productos deberán ser almacenados como mínimo a un (1) metro de fuentes de calor y del techo y comomínimo a cuarenta y cinco centímetros (45 cm.) de las cabezas rociadoras aéreas (sprinklers), si las hubiere.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.14	El depósito deberá tener un pasillo de por lo menos dos metros con cuarenta centímetros (2,4 m.) de ancho, marcado y libre de productos almacenados u obstáculos.	Obligatorio y Excluyente	

Si el depósito es menor de cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>), un (1) pasillo de un metro (1 m.) de ancho deberá ser mantenido para el acceso de los equipos de protección contra fuego y salidas de emergencias.

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.15	Todos los productos serán almacenados en pallets, Cuidadosamente apilados, no dejando estibas inclinadas.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.16	Todos los productos serán almacenados en pallets, Cuidadosamente apilados, no dejando estibas inclinadas.	Obligatorio y Excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.17	No deberá haber almacenados, dentro del depósito, cilindros de repuesto de gases comprimidos inflamables. Estos deberán almacenarse fuera del depósito en un lugar apropiado para prevenir que el exceso de calor afecte al cilindro.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.18	Los pisos, rampas, escaleras y áreas de carga estarán limpios y ordenados.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.19	a) La maquinaria y equipamiento estará limpio y en buenas condiciones de operación. b) Todos los equipos que posean motores a explosión deberán tener arrestallamas. c) Todos los equipos autopropulsados que operen dentro del depósito deberán tener aviso sonoro de retroceso.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.20	No deberán haber envases rajados, con goteos o con pérdidas.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.21	Todos los packs total o parcialmente completos deberán ser almacenados dentro del depósito certificado.	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.22	Los productos agroquímicos no deberán ser Almacenados en el local comercial o en el área de oficinas. Sólo se los podrá almacenar en el depósito certificado.	Obligatorio y Excluyente	

#### 4. DOCUMENTACION

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
4.1	Póliza de Seguros contra Incendios y contra Terceros vigente a la fecha de la auditoria.	Obligatorio y Excluyente	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
4.2	Documentación que acredite la afiliación de todo el personal a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) y los comprobantes de pago de cuotas en término al día de la auditoria.	Obligatorio y Excluyente	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
4.3	Planos de Construcción aprobados por Colegio Profesional Provincial habilitado (Colegios Profesionales de la Construcción) y registrados en el municipio correspondiente.	Obligatorio y Excluyente	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
4.4	Debe haber un Plano de Electricidad del depósito aprobado, según las normas locales.	Obligatorio y Excluyente	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
4.5	Informe de Inspección del Sistema Automático de Detección de Fuego diseñado e instalado profesionalmente con un programa de mantenimiento documentado y un técnico de mantenimiento especializado (de la zona o contratado).	Obligatorio y Excluyente	

**ANEXO III**  
**DECRETO REGLAMENTARIO LEY 9164**

**PROTOCOLO DE HABILITACIÓN DE EQUIPOS TERRESTRES DE APLICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO**

La máquina pulverizadora debe cumplir con las exigencias que en materia vial establece la normativa en vigencia, de cuyo cumplimiento no lo exime esta habilitación

**a. Información General e Inspección Externa**

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.0	<b>Datos del Titular.</b>	Oblig./Excl.	
	Razón Social:		
	Domicilio:		
	Localidad y CP:		
	Teléfono		
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.1	<b>Datos de la Máquina.</b>	Oblig./Excl.	
	Fabricante:		
	Modelo:		
	Tipo:		
	N° de Bastidor:		

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.2	<b>Datos del/los Operadores.</b>	Oblig./Excl	
	Nombre y Apellido:		
	N° de Documento:		
	N° de Habilitación:		
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.3	<b>Lugar de Guarda de la Máquina.</b>	Oblig./Excl	
	Domicilio:		
	Localidad y CP:		
	Teléfono:		
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.4	<b>Indumentaria del Personal.</b>	Oblig./Excl	
	Vestimenta Adecuada:		
	Guantes de Ultranitriilo:		
	Máscara:		
	Botas:		

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.5	<b>Protección contra Accidentes.</b>	Oblig./Excl.	
	Toma de Fuerza.		
	Correas y Poleas.		
	Señales de Advertencia.		
	Plataforma (ancho superior a cincuenta [50] centímetros)		
	Piso Autodeslizante.		

#### b. Datos Técnicos

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.0	<b>Bomba.</b>		
	Marca:		
	Modelo:		
	Tipo:		
	Caudal (litros/minuto):	Oblig./Excl.	
	Presión (bar):	Oblig./Excl.	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.1	<b>Agitadores</b>	Oblig./Excl.	
	Tipo:		
	Número:		
	Ubicación:		
	Recirculación/Uniformidad:		
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.2	<b>Tanque.</b>		
	Material:		
	Capacidad (litros):		
	Limpieza Exterior:		
	Rajaduras:	Oblig./Excl.	
	Ajuste de Tapa:	Oblig./Excl.	
	Vaciado del Tanque:	Oblig./Excl.	
	Cargador de Producto/Funcionamiento:	Oblig./Excl.	
	Dispositivo Lava Tanque:	Oblig./Excl.	
	Tanque de Agua Limpia:	Oblig./Excl.	
	Indicador de Nivel/Legibilidad:	Oblig./Excl.	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.3	<b>Manómetro.</b>	Oblig./Excl.	
	Marca:		
	Rango (bar):	Oblig./Excl.	
	Resolución (bar):		
	Diámetro (mm):		
	Visualización:		
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.4	<b>Comandos.</b>		
	Marca:		
	Modelo:		
	Tipo:		
	1)Válvula de Corte General	Oblig./Excl.	
	Tipo: Manual - Eléctrica		
	Funcionamiento: Instantáneo - Lento		
	Pérdidas		
	1)Válvula de Corte de Sección.	Oblig./Excl.	
	Tipo: Manual - Eléctrica		
	Funcionamiento: Instantáneo - Lento		
	Pérdidas:		
	Número:		
	1)Válvula Reguladora:	Oblig./Excl.	
	Tipo: Manual - Eléctrica		
	Regulación: Estable - Variable		
	Regulación Proporcional:		
	Correcta - Incorrecta		
	1)Válvula de Alivio	Oblig./Excl.	
	Tipo: Manual - Eléctrica		
Modelo:			
Funcionamiento: Correcto - Incorrecto			
Número:			
1)Retorno Si - No	Oblig./Excl.		
Funcionamiento: Correcto - Incorrecto			
Número:			

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
	<b>Conducciones</b>		
	Material:		
	Presión máxima:		
2.5	Hinchado: Si - No	Oblig./Excl.	
	Agrietamiento: Si - No	Oblig./Excl.	
	Fugas: Si - No	Oblig./Excl.	
	Estado de Sujeciones: Bueno - Malo	Oblig./Excl.	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
	<b>Filtros</b>	Oblig./Excl.	
	Llenado: Si - No		
2.6	Prebomba: Si - No		
	Comando: Si - No		
	Sección: Si - No		
	Picos: Si - No		
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
	<b>Barral</b>	Oblig./Excl.	
	Fugas: Si - No		
	Articulaciones: Correcto - Incorrecto		
	Curvatura Plano Horizontal: Si - No		
	Regulación en Altura: Buena - Mala		
2.7	Protección Boquillas: Si - No		
	Curvatura Plano Lateral: Si - No		
	Traba de Cierre: Si - No		
	Safe: Si - No		
	Estabilidad Plano Hor. y Vert.:		
	Buena - Mala		

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.8	<b>Picos</b>		
	Modelo:		
	Antigoteo: Si - No	Oblig./Excl.	
	Fugas: Si - No	Oblig./Excl.	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.9	<b>Pastillas</b>		
	Modelo:		
	Presión de Medición (bar):		
	Desgaste: Si - No	Oblig./Excl.	

#### MODELO DE TABLA PARA EVALUACIÓN DE PASTILLAS

Boquilla	Lectura (ml)	Caudal (l/min)	Caudal Medio (l/min)	Caudal Nominal (l/min)	Desv. Caudal Medio	Desv. Caud. Nominal
1						
2						
Etc.						

**Obs.:** Se establece que una (1) pastilla está desgastada cuando el caudal arrojado supera en un diez por ciento (10 %) el caudal de una pastilla nueva.